

559

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

"ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"

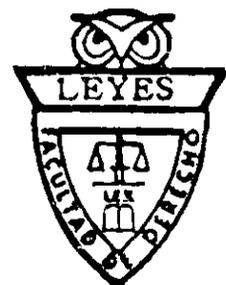
TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA MARTINEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS

300033

MEXICO, D. F.

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **MARTINEZ HERNANDEZ SILVIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas en oficio de fecha 18 de octubre de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 19 de 2001.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

VERDAD NACIONAL
AVANZAMA DE
MEXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", elaborada por la alumna MARTINEZ HERNANDEZ SILVIA.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 18 de 2001.**

**Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.**

CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DEDICATORIAS

A DIOS:

*Por haberme dado todo en la vida
y guiar mis pasos por el camino del bien.*

A MIS PADRES:

**ABELARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y
CORNELIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

*Gracias por haberme dado la vida, su amor y
sacrificios incondicionales. Gracias por su
ejemplo, tenacidad y fortaleza para afrontar los
retos de la vida.*

A MI ESPOSO:

ALEJANDRO J. ALAM HERNÁNDEZ.

*Por ser un compañero importante
en momentos difíciles, que gracias
a su cariño y comprensión me ha
impulsado a seguir adelante.*

A MI HIJO:

ALEJANDRO ALAM MARTÍNEZ.

*Por ser una fuente de inspiración
para superarme y ser cada día mejor.*

A MIS HERMANOS:

**MARÍA DE LOURDES (in memoriam),
NOEMÍ (in memoriam), HEBER, HUGO,
Y WILFRIDO.**

*Por los gratos momentos compartidos
y las muestras de amor que siempre
me han brindado.*

A MI ASESORA:

LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS.

Quien con dedicación y profesionalismo dirigió el presente trabajo de investigación, apoyándome incondicionalmente con sus conocimientos, sin cuya intervención no hubiera sido posible.

**AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.**

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

Por contribuir con su talento y dedicación a la grandeza de nuestra Universidad.

AL LIC. ALFONSO GALINDO BECERRA.

Por sus palabras de aliento e impulso para la realización del presente trabajo.

A MIS AMIGOS:

Por el apoyo brindado en todo momento.

A LA U.N.A.M.

Por haberme acogido en su seno y otorgado la oportunidad de estudiar y prepararme para servir a la sociedad.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.

1.1.	Constitución de 1812.	2
1.2.	Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814.	8
1.3.	Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.	11
1.4.	Constitución Centralista de 30 de diciembre de 1836.	17
1.5.	Constitución de 1843.	20
1.6.	Constitución de 1857.	25
1.7.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	33
	a) Reformas de 1928.	43
	b) Reformas de 1934.	43
	c) Reforma de septiembre de 1944.	43
	d) Reforma de 1951.	44
	e) Reformas de 1967.	45
	f) Reforma de 1977.	45
	g) Reforma de 1982.	46
	h) Reformas de 1994.	47
	i) Reforma de 1996.	51
	j) Reforma de 1999.	52

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

2.1.	Requisitos para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia.	62
2.2.	Nombramientos para ser ministros.	72
	a) Duración.	77
	b) Renuncias.	85
	c) Licencias.	86
2.3.	Elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.	87
2.4.	El Pleno de la Suprema Corte.	88
2.5.	Integración de las Salas.	91
2.6.	Presidentes de las Salas.	94

**CAPÍTULO III. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

2.1. Presidente.	103
2.2. Pleno.	106
2.3. Salas.	114
2.4. Presidentes de las Salas.	121

CONSIDERACIONES FINALES	124
--------------------------------	-----

PROPUESTAS	127
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	128
---------------------	-----

LEGISLACIÓN	131
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El *Principio de División de Poderes* constituye uno de los postulados teóricos atribuido a Montesquieu, que hasta la actualidad subsiste como una de las bases sobre las que se erige el Estado actual que se precie de ser republicano y democrático. Y aunque ciertamente es más apropiado aludir a una división de funciones, mas no de poderes, puesto que el Poder es único y dimana del pueblo, el artículo 49 constitucional se refiere a que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Constitucional y legalmente, cada uno de estos Poderes desarrolla una serie de funciones y atribuciones que sirven de contrapeso entre ellos, a fin de que ninguno de ellos tenga una preponderancia sobre los otros, que rompa con tal equilibrio.

De entre esos Poderes nos interesa referirnos únicamente al Judicial, al cual se encomienda, formalmente, la solución de las controversias suscitadas entre los miembros de la sociedad, aplicando la norma abstracta al caso concreto; aunque materialmente también cumple funciones legislativas y ejecutivas, por lo que en los tiempos actuales no puede hablarse de una estricta y absoluta división de poderes, sino de una evolución de tal principio.

De conformidad con el artículo 94 de nuestra Ley Suprema, el Poder Judicial se deposita en una **Suprema Corte de Justicia**, en un Tribunal Federal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

De tales órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sólo nos abocaremos al estudio de la Suprema Corte de Justicia, no sólo por ser nuestro máximo tribunal, vigilante de la legalidad y la constitucionalidad, sino porque a últimas fechas, por reformas a la Constitución ha sufrido una transformación en cuanto a su organización y funcionamiento, las que resultan cuestionables en cuanto a si serán idóneas o no para cumplir eficazmente con sus funciones.

En tal contexto, el objetivo medular de la presente investigación consiste en el análisis de la organización y funcionamiento actual de la Suprema Corte de Justicia a la luz de las disposiciones constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que nos permitan emitir una opinión y crítica sobre las mismas, y en su caso proponer las reformas que en nuestro concepto puedan coadyuvar a lograr que tal órgano tenga una total independencia respecto a cualquier otro Poder y cumpla con sus funciones jurisdiccionales y de control constitucional.

Para tal fin, el trabajo en cuestión se divide del siguiente modo:

En el Capítulo I establecemos las referencias históricas sobre la organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia durante el período independiente del Estado mexicano, tomando en cuenta las diversas Constituciones que nos han regido, al igual que las diversas reformas que ha tenido la Constitución de 1917 y hasta la fecha, en cuanto al tópico en cuestión.

En el Capítulo II ahondamos en la manera en que se organizan los diversos órganos que conforman la Suprema Corte de Justicia, es decir, el Pleno, las Salas y el Presidente de cada una de ellos. Asimismo, abordamos los

requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser ministros de la Corte, el nombramiento que de ellos hace el Presidente de la República y las repercusiones e inconvenientes que ocasiona.

Y en el Capítulo III estudiamos las funciones de cada uno de los órganos que integran a la Suprema Corte de Justicia, particularmente las relativas al control de la constitucionalidad y el ejercicio de jurisdicción.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

El Derecho, como un producto social, está en constante transformación, correlativamente a los cambios suscitados en los ámbitos social y político, principalmente, por lo que no se mantiene estático. Ello explica que las instituciones y figuras jurídicas se regulan de modo distinto de un contexto temporal y espacial a otro, operándose una evolución histórica que es preciso conocer para entender el por qué de su regulación actual.

Tal premisa tiene aplicación respecto a los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia, puesto que su regulación a nivel constitucional en cuanto a su organización y funcionamiento a partir de que fue prevista en la Constitución de Cádiz de 1812, ha variado de una Ley Fundamental a otra, por diversas causas que resulta importante conocer para irnos familiarizando con dicho órgano del Poder Judicial.

De esta manera, en este primer Capítulo de nuestra investigación pretendemos esbozar un panorama histórico *grosso modo* acerca de la Suprema Corte, a través de las Constituciones que han tenido vigencia en el México Independiente y hasta nuestros días, que nos permitan valorar los cambios que ha observado y su papel toral como máximo tribunal dentro de nuestro sistema judicial. Naturalmente, trataremos de establecer cierto contexto sociopolítico existente al tiempo de promulgarse dichas Cartas Magnas.

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1812.

Revisando la historia universal, podemos apreciar que los pueblos explotados y oprimidos por otros, sólo han podido quitarse ese yugo mediante movimientos armados y revueltas sociales, en aras de revertir esa situación y conseguir que sean respetados sus derechos. Tal premisa tiene aplicación por lo que respecta a la Independencia de México (1810-1821), la cual se inició con el objetivo de terminar con tres siglos de dominación española, caracterizados por la explotación de que fueron objeto los indígenas, no sólo por los criollos, sino también por los peninsulares.

Existieron diversos acontecimientos que favorecieron el estallido independentista de 1810. Uno de ellos, que sirvió como bastión ideológico, fue el movimiento de la segunda mitad del siglo XVIII, en Europa, conocido como *La Ilustración*, que forjó una nueva concepción del mundo y de la vida, totalmente opuesta al paganismo y oscurantismo imperantes en la Edad Media, "como resultado de un racionalismo en el que se da un rechazo a todo lo que pudiera ser tradición, restringiendo, sin suprimir, todos los valores sobrenaturales y resaltando los valores positivistas, o sea, los que nos proporcione la realidad sensible, constituyendo no una corriente o escuela de pensamiento, sino más bien, una actitud vital que como resultado de una sobreestimación de la razón humana que se creía estar en posesión de un amplio saber que le descubre y comunica todas las verdades fundamentales, se creía poder develar los misterios del universo, con una confianza desproporcionada en la ciencia...".¹

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 7ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 101-102.

La *Ilustración* tuvo importantes personajes como Rousseau, Voltaire, Montesquieu, Diderot, que sirvieron de sustento ideológico a la Revolución Francesa (1789), de la cual emanó un documento que ha quedado para la posteridad, conocido como la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en donde se dejó en claro que el hombre tiene una serie de derechos inherentes a su ser, que deben ser protegidos por el Estado (libertad, igualdad, seguridad y propiedad).

Tampoco debemos olvidar la Declaración de Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas de 1776, que hicieron surgir la Constitución Norteamericana, en donde nuevamente quedaron plasmados los derechos fundamentales del hombre.

En tal sentido, es dable afirmar que los movimientos sociales acontecidos en diversas latitudes del mundo, la riqueza ideológica de la *Ilustración*, así como al inicio de movimientos independentistas en América, constituyeron fuerzas exógenas que propiciaron el movimiento de insurgencia. Aunque ello no bastó, ya que se necesitó de una fuerza endógena fundamental, como lo fue “la toma de conciencia nacionalista de los criollos novohispanos, sinergizada por una evidente actitud por parte de las autoridades peninsulares, contraria hacia los criollos en lo relativo a la provisión de empleos y funciones para las Indias”.² Es decir, paradójicamente, la guerra de independencia fue promovida no tanto por la situación de explotación que padecían los indios, sino por intereses personales de los criollos. Ello explica que uno de los iniciadores del movimiento de independencia haya sido un criollo: Miguel Hidalgo.

² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Op. cit., p. 80.

Uno de los aspectos más sobresalientes del dominio que tuvo la Corona Española sobre la Nueva España fue la aplicación de las leyes expedidas por aquella en los territorios conquistados, como fueron: las Leyes de Indias, la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo y el Fuero Viejo de Castilla, las cuales continuaron vigentes aún después de la consumación de la independencia. Por lo tanto, no es de extrañar que la primera Ley Fundamental que rigió en el México Independiente proviniera de España, como fue la Constitución de Cádiz, expedida por la Corte de Cádiz en 1812, siendo jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.³

Dentro del Capítulo V de esta Ley Fundamental se reguló lo concerniente a los tribunales y a la administración de justicia, encomendándose a los primeros la aplicación de la ley en las causas civiles y criminales, prohibiendo al rey y a las cortes ejercer tal función. “Se reguló que en la Corte habría un órgano judicial denominado Supremo Tribunal, que conocía de las controversias sobre competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y de las audiencias con los tribunales especiales; juzgaba a los secretarios de estado y del despacho; conocía de las causas de separación y suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, de las causas criminales que se promovieran contra los individuos del Supremo Tribunal, de la residencia de todo empleado público sujeto a ella, de los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato, de los recursos de fuerza en contra de los tribunales eclesiásticos; oía las dudas sobre las leyes que tuvieran los tribunales y promovía la declaración en las cortes, además vigilaba la pronta impartición de justicia en el territorio español”.⁴

³ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-1995, 20ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 59.

⁴ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, 1ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 64.

A las audiencias les correspondió resolver las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, por lo que es dable afirmar que en esto se asemejaban a la función que propiamente tendría la Corte de órgano encargado de resolver en forma definitiva sobre tales controversias, dado su carácter de autoridad judicial suprema. Asimismo, conocían de las controversias competenciales, entre los jueces subalternos de su demarcación.

El 9 de octubre de 1812, las Cortes Españolas expidieron el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, con base al cual se dividió el territorio español en 27 distritos judiciales, a cuyo frente debía de haber una Audiencia Territorial. Asimismo, fue suprimida la diferencia entre oidor y alcalde del crimen para formar una sola categoría: la de magistrados cuyo número variaba según la importancia del distrito judicial. La presidencia de la Audiencia correspondió a un regente y no al antiguo virrey o gobernador, habiendo otras reformas menores para la justicia de primera instancia. Cada diputación provincial dividiría su territorio en partidos judiciales: uno por cada cinco mil habitantes en ultramar, con un juez letrado al frente de ellos. A los alcaldes municipales se les llamaron alcaldes constitucionales, teniendo funciones semejantes a la justicia de paz.⁵

El citado Reglamento, en materia de administración de justicia, contempló una modificación en la organización del cuerpo judicial, en el que se reconocieron y confirmaron las audiencias ya existentes en México, que eran la de Nueva España y la de nueva Galicia, esta última compuesta de un regente, nueve ministros y dos fiscales, dividida en dos salas: una de cuatro ministros para

⁵ Cf. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo II, 2ª ed., Porrúa, México, 1984, p. 824.

las segundas instancias y otra de cinco para las de terceras. La Audiencia de la Nueva España, por su parte, tendría un regente, doce ministros y dos fiscales, constando de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una. La suplica o tercera instancia del fallo de una de las salas se resolvía por otra cualquiera de ellas; pero si el recurso se interponía contra sentencia confirmatoria de la primera instancia concurrirían para la revista las otras dos salas, debiendo siempre haber al menos dos jueces más que los que sentenciaron en la vista. El regente podía asistir a la sala que tuviera por conveniente, presidiéndola; las salas a las que no asistía el regente eran presididas por el ministro más antiguo. En las causas criminales solo había lugar a súplica cuando las sentencias de primera instancia no eran conformes de toda conformidad.⁶

En los juicios sumarísimos de posesión no cabía la súplica, y en los plenarios sólo se admitía cuando las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes. En los pleitos de propiedad tampoco tenía lugar la súplica si el importe no era mayor de quinientos pesos. La sentencia de vista no confirmaba la de primera instancia. Contra sentencia ejecutoria de vista o revista procedía la nulidad, pero podía ejecutarse aquella, previa fianza. Las diputaciones provinciales o en su defecto, las juntas, dividían la provincia en los partidos judiciales que consideraran necesarios y en cada uno de ellos debía de haber uno o más jueces letrados de primera instancia para conocer de todo negocio civil de más de cien pesos y en los criminales que merecieran pena corporal o multa; en los de menor importancia de uno y otro carácter solo conocerían en el pueblo de la ubicación el juzgado y también conocían a prevención de los alcaldes en la información de inventarios e informaciones *ad perpetuam*. Antes de comenzar

⁶ Cfr. DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo I, Edición Oficial, México, 1978, p. 387.

cualquier juicio ante los jueces letrados, debía de entablarse conciliación ante los alcaldes asistidos de dos hombres buenos. También conocían estos alcaldes de los juicios civiles de menos de cien pesos, de las faltas leves en lo criminal y de todo asunto no contenciosos o aún contenciosos, en casos urgentes.⁷

La Audiencia fue el principal órgano que debió poner en vigor el citado decreto que reglamentaba las funciones judiciales ordenadas por las Cortes. Dentro de cuatro meses de haber recibido el decreto, cada Audiencia debía determinar el número de juzgados de letras y el presupuesto para los gastos y salarios que necesitarían en su territorio. El presupuesto y el reglamento interno de la audiencia tendrían que enviarse a las Cortes.

Hasta el 17 de marzo de 1813, recibió la Audiencia el reglamento de organización judicial y en real acuerdo se comenzó a discutir si debían publicarlo y distribuirlo, optando por renunciar a ello.

No obstante lo anterior el regente Tomás Calderón asumió la presidencia de la Audiencia de México. Tomando en consideración que estaban cubiertas 10 plazas de magistrados de las 12 previstas, cuatro se distribuyeron en la primera sala civil, tres en la segunda sala también Civil y tres en la tercera sala penal. La Ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales y Calleja nombró a jueces de primera instancia, desapareciendo las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.⁸

La Constitución de Cádiz tuvo una vigencia efímera, ya que poco después de su promulgación fue suspendida por el virrey Venegas;

⁷ Cfr. DUBLÁN, Manuel y José María Lozano. Op. cit., p. 389.

⁸ Cfr. Ibidem, p. 394.

posteriormente fue restablecida por Calleja en 1813, para finalmente dejar de estar en vigor a través del Decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814, el cual restauró el sistema absolutista y desconoció lo que habían hecho las Cortes.⁹ Y aunque no encontramos un antecedente directo en este ordenamiento supremo en torno a la Suprema Corte de Justicia, algunos tratadistas consideran que la Audiencia Territorial bien pudo convertirse en aquella.

1.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.

La Constitución de Apatzingán, también conocida como *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, fue expedida por el Congreso de Anáhuac, el 22 de Octubre de 1814, siendo el primer ordenamiento supremo que se expidió en México durante el periodo de lucha independentista (1810-1821), el cual fue elaborado de manera sobresaliente por brillantes personajes de aquella época, como Herrera, Quintana Roo, Sotero Verduzco y Argáandar, pero sin duda el más importante fue Don José María Morelos y Pavón.

Dicha Constitución estuvo influenciada en su conformación por otros acontecimientos e ideas surgidos en el siglo XVIII, verbigracia: la Revolución Francesa de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y de las ideas de Rousseau, principalmente, lo cual explica que en tal Ley Suprema se hayan reputado los derechos del hombre como superiores al Estado, y que por tanto éste debía respetar y hacer respetar, "pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible".¹⁰

⁹ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 59.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 28ª ed., Porrúa, México, 1991, p. 105.

En el artículo 14 de la Constitución en estudio se creó el *Supremo Tribunal de Justicia* compuesto por cinco individuos, siendo el antecedente directo e inmediato de nuestra actual Suprema Corte de Justicia. Felipe Tena Ramírez afirma que debieron haber también dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; el tribunal recibía el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia y los fiscales el de señoría.¹¹ Esto último nos da a entender que en aquellos tiempos el Supremo Tribunal de Justicia era un poder que gozaba de prestigio y singular importancia.

El día 7 de marzo de 1815 se instaló el Supremo Tribunal de Justicia, cuyos primeros magistrados fueron Mariano Sánchez Arreola (Presidente), José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro; sin embargo, poco tiempo funcionó dadas las circunstancias políticas existentes en ese entonces, así como por el acoso de los realistas. Por eso tuvieron que trasladarse, junto con el Congreso a Tehuacán, Puebla, a donde pudieron arribar gracias a la protección militar proporcionada por Don José María Morelos, quien pagó con su vida por ello al caer prisionero en Tesimalaca el 15 de noviembre de 1815.¹²

En cuanto a la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, “correspondía conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaren entre los jueces subalternos. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal, aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro que pronunciaran los tribunales subalternos y finalmente conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles, en segunda o tercera instancia...”¹³

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 50.

¹² Cfr. SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *La Suprema Corte de Justicia. Su tránsito y su Destino*, Suprema Corte de Justicia, México, 1985, p. 27.

¹³ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Estudio de Derecho Comparado*, 1ª ed., Porrúa, México, 1978, p. 133.

En cuanto a su funcionamiento, en asuntos de mayor importancia, verbigracia: causas de homicidio, deposición de algún empleado, se requería de la asistencia del total de sus integrantes; mientras que para el resto de las causas bastaba una mayoría simple (tres miembros).

Después de consumada nuestra independencia el 21 de septiembre de 1821, el Congreso constituyente de 1822, por decreto de 26 de febrero del mismo año, “confirmó provisionalmente todos los tribunales existentes a la sazón y que no eran otros que los coloniales, es decir, los que funcionaban antes de la Constitución gaditana de 1812, pues la organización judicial que esta carta estableció no pudo implantarse en la Nueva España por no haberlo permitido las circunstancias políticas de la época...”¹⁴

El *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de 10 de enero de 1822, determinó que la justicia se administraría en nombre del emperador. “ratificó el funcionamiento de los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, de los tribunales de minería y hacienda, de los consulados, alcaldes, jueces de letras y audiencias, estableciendo, además, el *Supremo Tribunal de Justicia* con residencia en la capital del Imperio y cuyo cuerpo debía componerse de nueve ministros con renta de seis mil pesos anuales y con el tratamiento de excelencia”.¹⁵

Una de las facultades novedosas con que se investió al mencionado *Tribunal* fue la de proteger la libertad personal, en el entendido que nadie podía ser privado de ella salvo que el bien y la seguridad del Estado lo ameritaran, funcionando como una especie de *habeas corpus* ya que el tribunal tenía que

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 12ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 873.

¹⁵ Idem.

calificar si el arresto estaba justificado o no, en cuyo caso proceder a ponerlo en libertad o consignarlo.

Como conclusión de este apartado, es dable afirmar que en la Constitución de Apatzingán tampoco se encuentra alguna referencia a la Suprema Corte de Justicia. Si acaso, podemos decir que el Supremo Tribunal de Justicia, al asumir en algunos asuntos el carácter de última instancia, podía decirse que se homologaba a aquella.

1.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

La Constitución Federal de 1824, que estuvo en vigor por doce años, constituye el primer ordenamiento fundamental promulgado después de la Guerra Independentista, la cual, ante la preocupación del Constituyente de aquella época de consolidar la libertad e independencia de la nación, así como contrarrestar las ambiciones imperialistas de Agustín de Iturbide, se centró en estructurar políticamente al país y sentar las bases de funcionamiento de los órganos de gobierno. Así, en el Congreso Constituyente de los años de 1823-1824 existieron dos corrientes de estructuración político-jurídicas: la centralista, compuesta por el presbítero Becerra, autor de un luminoso voto particular, Espinoza, Don Carlos María de Bustamante, el Padre Fray Servando Teresa de Mier, Rafael Mangino, entre otros; y la federalista, compuesta por Don Lorenzo Zavala, Don Juan de Dios Castañeda, Don Juan Bautista Morales, Don Manuel Crescencio Rejón (a quien con posterioridad se le conocería como el padre de nuestro Juicio de Amparo), Don Juan Cayetano Portugal, Don José María Covarrubias, y, Don Miguel Ramos Arizpe¹⁶; y aunque entre estas facciones hubieron profundas

¹⁶ MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 112.

diferencias, en lo que estuvieron de acuerdo fue en la organización del Poder Federal.

En el artículo 6º de esta Constitución se determinó que el Supremo Poder de la Federación se dividiera para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En cuanto a éste último, su ejercicio se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Es decir, aquí encontramos ya una referencia directa e inmediata de nuestra actual Suprema Corte de Justicia, aunque con el nombre alterado en su estructura.

En cuanto a su estructura, "se compuso de once ministros, distribuidos en tres salas y de un fiscal. Los requisitos para ser ministros de la Corte eran: estar instruido en la ciencia del derecho; tener treinta y cinco años cumplidos y ser ciudadano natural de la República o nacido en la Nueva España con vecindad en el territorio de cinco años".¹⁷

El nombramiento de ministro era perpetuo, aunque podían ser removidos por las causas señaladas en la ley, lo cual garantizaba la actividad independiente del Poder Judicial y el ejercicio libre de la jurisdicción. En cuanto a su elección, correspondía a las legislaturas de los Estados miembros de la Federación, por mayoría absoluta de votos, conformándose en colegio electoral la Cámara de Diputados, quien se encargaba de calificar la elección.¹⁸ Nos parece interesante el método para elegir a los ministros, ya que ejerciendo la Corte Suprema de Justicia jurisdicción respecto a cuestiones que incumbían a los Estados integrantes de la Federación, resultaba adecuado que sus legislaturas tuvieran injerencia en los nombramientos de quienes iban a decidir aquellas.

¹⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 66.

¹⁸ Cfr. Idem.

Además, pensamos que la participación del Poder Legislativo estatal contribuía a ejercer un contrapeso al Poder Federal.

Una vez electos los ministros, tenían que rendir protesta ante el Presidente de la República.

Entre las principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, encontramos las siguientes:

- Conocer las diferencias contenciosas suscitadas entre los estados federados, o entre particulares acerca de conflictos de tierras;
- Terminar las disputas surgidas respecto a contratos o negocios celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;
- Dirimir sobre las competencias suscitadas entre los tribunales de la Federación y entre éstos y los de los estados;
- Conocer de algunas causas en que estuvieran involucrados los servidores públicos.
- Conocer de los crímenes cometidos en alta mar, contrabandos y de las infracciones de la Constitución y leyes generales.¹⁹

Un aspecto interesante acerca de la competencia de la Corte Suprema de Justicia lo deja entrever Óscar Vázquez del Mercado cuando dice que el inciso sexto de la fracción V del artículo 137, facultó a aquella “para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, (...) lo que pudiera implicar un verdadero control constitucional y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho cuerpo jurisdiccional, que si bien no tuvo

¹⁹ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 67.

lugar, ello se debió a que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva que propiamente viniera a implantarlo”.²⁰

El 14 de febrero de 1826 se expidió el documento denominado *Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia* en las cuales se precisó, principalmente, que la Corte se dividía en tres salas, regulando lo relativo a su integración, ausencias y sustituciones. Dichas bases facultaron a la Corte para elaborar su propio reglamento, que debía ser aprobado por el Congreso. En cuanto a su competencia, tenemos que conocería en primera, segunda y tercera instancia de:

- “Los juicios contenciosos en que debía recaer una sentencia promovidos de uno a otro Estado.
- “Los que se suscitaran contra un Estado por uno o más vecinos.
- “Las causas que se instituyeran en contra del presidente, del vicepresidente y en las de los diputados y senadores.
- “De los conflictos suscitados en razón de contratos o negocios celebrados por el gobierno.
- “De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos de la República.
- “De las causas criminales que se formaren en contra de jueces de circuito y de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones”.²¹

Igualmente, conocería en tercera instancia de:

²⁰ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Op. cit., p. 136.

²¹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 68.

- “Las diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierra en concesiones de diversos estados.
- “De las disputas sobre contratos o negocios celebrados por agentes subalternos a los comisarios generales.
- “De las causas criminales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que admitieran.
- “Del contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.
- “De los crímenes cometidos en alta mar.
- “De los crímenes y de las ofensas contra la Nación.
- “De las causas criminales promovidas contra los empleados de Hacienda, por los delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
- “De los negocios civiles en que sea parte la Federación”.²²

Las bases de referencia admitieron la posibilidad de que incluso ante la Corte se tramitaran diversas instancias de una misma causa, aunque ante distinta Sala. La Corte resolvía sus asuntos oyendo previamente al fiscal y por unanimidad o mayoría de votos.

El 12 de mayo de 1826, el Congreso habilitó a la segunda y tercera Salas de la Corte para conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios federales, en tanto se expedían leyes de administración de justicia en estos puntos.²³

²² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., pp. 68-69.

²³ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial. 1810-1917, Poder Judicial de la Federación, México. 1997, p. 157.

El 13 de mayo de 1826, el congreso aprobó el reglamento bajo el cual actuaría la Suprema Corte, de donde se desprenden los siguientes aspectos importantes:

- “El primer día hábil del mes de enero iniciarían las sesiones de la Corte.
- “El pleno de la Corte se encargaría de realizar visitas a los reos sujetos a su jurisdicción.
- “El tribunal sesionaría diario, los días hábiles y cuatro horas.
- “Se disponía incluso que los ministros debían acudir a trabajar en traje decoroso y puntualmente.
- “Se reguló lo referente a excusas e impedimentos.
- “Señaló la forma de distribución de asuntos entre las Salas.
- “Reguló lo referente al fiscal adscrito a la Corte a los secretarios de este Tribunal y al resto del personal, detallando las condiciones en que se encontrarían”.²⁴

Lo más relevante de la Constitución Federal de 1824, pensamos, radica en ser la primera en consagrar a la Corte Suprema de Justicia como órgano a través del cual se ejerce el Poder Judicial, representando su antecedente directo e inmediato.

²⁴ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 70.

1.4. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836.

Durante los años siguientes a 1824, surgieron dos grandes partidos: los conservadores, que sustentaban la idea de un gobierno central y oligárquico; y los liberales, partidarios un gobierno republicano, democrático y federal. Tal división de partidos tuvo una trascendencia histórica fundamental, pues en la cúspide del gobierno hubo una lucha encarnizada por el poder entre ambas facciones, que marcó el comienzo de una época de desestabilidad en todos los aspectos.²⁵ Sin embargo, “desterrados Gómez Farías y José María Luis Mora, perseguidos los diputados liberales y reforzadas las tendencias conservadoras en todos los ámbitos del gobierno, el Congreso de la Unión se declaró en calidad de Constituyente y adoptó las bases de una Constitución central, mejor conocida como las *Siete Leyes*”.²⁶

La característica de este cuerpo normativo fue la creación de un superpoder llamado *Supremo Poder Conservador*, inspirado en el Senado Conservador Francés propuesto por Sieyès, que se integraba por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. El control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador distaba mucho de cómo lo llevaron a cabo los Tribunales de la Federación, puesto que no era de índole jurisdiccional, sino política, y cuyas resoluciones tenían validez *erga omnes*.

La Quinta Ley Constitucional de 1836, compuesta de 51 artículos, fue la encargada de regular lo concerniente al Poder Judicial, en donde se determinó que éste se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores

²⁵ MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª ed., Esfinge, México, 1997, pp. 150-152.

²⁶ CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Harla, México, 1990, p. 77.

de los departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia.²⁷

En cuanto a su integración, la Corte se componía de once ministros y un fiscal, con la excepción de que no se disponía su división en salas. Para ser electo ministro, debían cubrirse ciertos requisitos, a saber: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; tener cuarenta años cumplidos; no haber sido condenado por crimen alguno; ser letrado y en ejercicio de la profesión por diez años cuando menos.²⁸

La Corte Suprema de Justicia tenía una vasta competencia pues según Francisco Parada Gay “revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la Constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de Derecho Canónico; nombraba a los magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además, conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos...”²⁹

Aunque en apariencia la Corte Suprema de Justicia gozaba de amplias atribuciones, en realidad se encontraba limitada en sus funciones, ya que “al igual que todos los demás órganos del Estado, se encontraba bajo la férula del *Supremo Poder Conservador* instituido en la Segunda Ley, pues éste podía declarar la nulidad de los actos de dicho tribunal en el caso de usurpación de facultades ‘excitado por alguno de los otros poderes’, así como ‘suspenderlo’ cuando

²⁷ Cfr. CALZADA PADRÓN, Feliciano, Op. cit., p. 78.

²⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 71.

²⁹ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 877.

‘desconociese’ al Legislativo o al Ejecutivo, o tratase de ‘trastornar el orden público’.³⁰

Pese a la presión ejercida por dicho Supremo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia se apuntó algunos logros durante la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que Enrique Sánchez Bringas³¹ sintetiza en:

- Descalificar una iniciativa formulada por el Presidente de la República que implicaba una importante restricción a la libertad de expresión.
- Lograr que el Supremo Poder Conservador dejara sin efectos una ley promovida por el Ejecutivo, que sometía al fuero militar a los civiles, para lo cual ordenó previamente a los jueces resistir al gobierno en los actos ilegales derivados de esa ley.

El 23 de mayo de 1837 se expidió la *Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, la cual estuvo encargada de regular, entre otras cosas, la organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, precisándose que ésta “se dividiría en tres salas, compuesta la primera de cinco ministros y las restantes de tres. Cada dos años se elegiría al ministro presidente de la Corte, quien podía ser reelecto. Igualmente se regulaba lo referente a las ausencias, vacantes, impedimentos y recusaciones de los ministros de la Corte”.³² Asimismo, se le facultó para que elaborara un reglamento para los tribunales ordinarios. Sus resoluciones debían emitirse por unanimidad o mayoría de votos de sus ministros.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 877.

³¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 488.

³² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 74.

De esta manera, paradójicamente, aún cuando la Constitución de 1836 tuvo un sentido centralista, en el sentido de girar todo el poder en torno a la figura del emperador, la Suprema Corte de Justicia constituyó un órgano del Poder Judicial que supo frenar en cierta medida las arbitrariedades.

1.5. CONSTITUCIÓN DE 1843.

El proyecto constitucional elaborado por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, vía transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión 1842, no llegó a convertirse en Constitución, ya que el dictador Santa Anna, por decreto de 19 de diciembre del mismo año, lo declaró disuelto, sustituyéndolo por una Junta de Notables (cuya legalidad es todavía cuestionada), integrada por personas incondicionales a él, que se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en la Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, que rigieron al país por más de trece años.³³ Dicho periodo se caracterizó por los conflictos a que nuestro país se vio sometido, como la Guerra contra los Estados Unidos (1847), con la consecuente pérdida de gran parte de nuestro territorio.

En las Bases Orgánicas se eliminó al *Supremo Poder Conservador* previsto en la Constitución de 1836, y aunque fuera de tal reforma, la estructura del Poder Judicial no varió con respecto a la anterior Carta Magna, lo cierto es que la autonomía funcional de la Corte se vio seriamente afectada por la injerencia que tuvo el Poder Ejecutivo en la administración de justicia, situación que hasta cierto punto resulta lógica, tomando en cuenta que se trataba de un régimen de gobierno centralista, que por lo mismo, quería arrogarse un mayor control sobre los otros poderes para salvaguardar su posición dictatorial.

³³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 121.

La Suprema Corte de Justicia se integraba por once ministros y un fiscal. Los requisitos para ser ministro eran: "ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido y haber ejercido la profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto y no haber sido condenado por algún crimen o delito con pena infamante".³⁴ Si comparamos los requisitos exigidos por la Constitución de 1843 para ser ministro de la Corte, con respecto a los previstos en las Constituciones anteriores, podemos apreciar que eran mayores, buscando una mayor especialización de quienes aspiraban a tan importante puesto.

En cuanto a las atribuciones que si contaba, podemos destacar las de conocer:

- De todas las instancias: de las causas criminales y civiles promovidas contra los funcionarios públicos, a petición de las Cámaras y del reo; de las disputas promovidas en juicio sobre contratos autorizados por el gobierno; de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación;
- De las demandas judiciales que un departamento intentara contra otro, o los particulares contra un departamento cuando representaran un juicio verdadero;
- De las controversias relativas al mar;
- De las competencias suscitadas entre los juzgados y tribunales de diversos departamentos o fueros;
- En tercera instancia de los negocios civiles promovidos en contra de los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos;

³⁴ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 76.

- De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de departamentos.³⁵

Por otra parte, “la Corte Suprema ya no tuvo facultad para nombrar a los magistrados de los Tribunales Superiores, ni de confirmar los expedidos a los jueces inferiores; y aunque podía conocer de los recursos de nulidad hechos valer contra las sentencias dadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos, las partes tenían derecho a interponerlos ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado”.³⁶

Lo que no podía hacer la Corte era participar en asuntos de gobierno o económicos; en tanto que los ministros que la integraban no podían desempeñarse como apoderados o abogados patronos.

Posteriormente, el 23 de marzo de 1844 fue promulgado el *Decreto sobre la Organización del Tribunal que ha de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia*, integrada por tres salas y once ministros, encargada de conocer las causas iniciadas en contra de los ministros y fiscales de la Corte y marcial, de los negocios civiles en que fueran demandados, y las causas civiles y criminales en que fueran actores, a condición de que el demandado lo solicitara.³⁷

Para proceder en contra de los ministros de la Suprema Corte o de la marcial, era necesaria la declaración de las Cámaras del Congreso General en el sentido de que era procedente iniciar la causa.

³⁵ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., pp. 76-77.

³⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 121.

³⁷ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. cit., pp. 304-305.

Por Decreto de 2 de septiembre de 1846, el Presidente de la República restableció el sistema federal, y como consecuencia de ello se determinó que la Suprema Corte ejerciera las atribuciones previstas en la Constitución Federal de 1824. Dicho Decreto fue complementado por el de 14 de octubre de 1846, en el que se ordenó que para la distribución de asuntos en la Corte, debería de observarse la ley de 12 de mayo de 1826.³⁸

El 18 de mayo de 1847 se expidió el Acta constitutiva y de Reformas, cuya novedad importante fue la introducción del Juicio de Amparo creado por Mariano Otero y Crescencio Rejón, al prever en el artículo 25 lo siguiente: *“los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”*.³⁹ Como podemos apreciar, el Juicio de Amparo, en principio, no operaba contra las violaciones provenientes de los actos del Poder Judicial, por lo cual la tutela era incompleta.

El 11 de diciembre de 1847, como consecuencia de la intervención norteamericana en territorio nacional y la toma de la Capital del país, se expidió un Acta por la cual se declaró instalada la Suprema Corte de Justicia en la Ciudad de Querétaro, desde donde siguió laborando.⁴⁰

³⁸ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 68.

³⁹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 78.

⁴⁰ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. cit., p. 333.

En la última etapa de la dictadura de Santa Anna, se expidió el Decreto sobre la administración de justicia, el 30 de mayo de 1853, en el que se señaló que además de los once ministros que integraban a la Corte y un fiscal, se designarían cuatro ministros supernumerarios, los cuales debían ser abogados, haber ejercido la profesión por lo menos quince años, y cumplir con los requisitos exigidos para los propietarios.⁴¹

Los ministros supernumerarios serían designados por el Presidente de la República, gozando de las mismas garantías que tenían los propietarios. Además, correspondió al Supremo Gobierno designar a los ministros de los tribunales de los estados y territorios.

Del mismo modo, se impuso a la Suprema Corte “la obligación de que reformara su reglamento interior, y se especificó que mientras se daba la Constitución de la República, este órgano conocería de primera, segunda y tercera instancia de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los estados y territorios”.⁴²

El 23 de noviembre de 1855, el Presidente interino de la República, Juan Álvarez, expidió la *Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, a efecto de normar lo referente al poder judicial de la nación. En cuanto a la Suprema Corte de Justicia, se integraría por nueve ministros y dos fiscales, quienes debían de ser abogados, mayores de treinta años, en ejercicio de derechos de ciudadano, y no haber sido condenados por delitos con pena infamante. La Corte se dividiría para su funcionamiento en tres salas: la primera conocería de los negocios en los que la

⁴¹ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. cit., pp. 350-352.

⁴² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 80.

Corte ejerciera competencia como tribunal de primera instancia; la segunda, de los negocios de segunda instancia; y la tercera, en grado de revisión, de todo negocio que lo admitiera la ley.⁴³

Asimismo, la Corte cesó de conocer de los negocios civiles y criminales correspondientes a los distritos y territorios, pero conocería de las causas y negocios de responsabilidad del gobernador del distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo y de los jefes políticos de los territorios.

Por otra parte, la Corte, asociada con siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, se erigió en corte marcial (compuesta de tres salas), para conocer de las causas criminales puramente militares o mixtas.

Mediante Decreto de 15 de febrero de 1856, se aumentó el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia y mediante otro ordenamiento de la misma naturaleza, el 25 de abril de 1856, se establecieron cuatro ministros supernumerarios en el citado órgano.⁴⁴

1.6. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Esta Ley Fundamental, promulgada el 5 de febrero de 1857 y emanada del Plan de Ayutla, fue la bandera política del partido liberal en la Guerra de Reforma, que implantó el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo: liberal, porque el Estado garantizaba la no intervención de sus órganos en la actividad de los individuos, salvo cuando la

⁴³ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. cit., p. 25.

⁴⁴ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 624.

misma afectara la estabilidad social; e individualista, porque los derechos del hombre eran el objeto y fin de las instituciones sociales.

Tal sentido de esta Norma Fundamental fue el reflejo de las doctrinas de pensamiento prevalecientes en esa época, particularmente en Francia; por ello, Sayeg Helú afirma que esta Constitución retomó los postulados *iusnaturalistas* contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consagrando sus derechos fundamentales: libertad, igualdad, propiedad y seguridad".⁴⁵

Tocante al Poder Judicial, se depositó su ejercicio en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito. En cuanto a la integración de la Corte, sufrió un cambio importante con respecto a las Bases Orgánicas de 1843, ya que se compuso de "once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general...".⁴⁶

Sus miembros duraban en su cargo seis años, eligiéndose indirectamente en primer grado. En cuanto a sus requisitos se contaban: "estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Se señaló además que el cargo de individuo de la Suprema Corte sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión Permanente".⁴⁷ Como podemos observar, en cuanto a los requisitos para ser ministro de la Corte disminuyeron con respecto a los exigidos por las Bases Orgánicas de 1843, particularmente en cuanto a la experiencia en el ramo judicial.

⁴⁵ SAYEG HELÚ, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 1987, p. 138.

⁴⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Op. cit., p. 485.

⁴⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 82.

Respecto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tenemos las de: conocer, desde la primera instancia, las controversias suscitadas entre un Estado y otro, y de aquellas en que la Unión fuera parte; dirimir las controversias suscitadas entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro; y fungir como tribunal de apelación o de última instancia en los casos comprendidos en el artículo 97 constitucional, a saber:

“I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de las leyes federales;

“II. De las que versen sobre derecho marítimo;

“III. De aquellas en que la federación fuere parte;

“IV. De las que se susciten entre dos o más Estados;

“V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

“VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

“VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules”⁴⁸

Una cuestión que no debemos soslayar es la relativa a la consagración del Juicio de Amparo (obra de Otero y Rejón) en la Constitución de 1857, que por lo mismo erige a esta Ley Fundamental en uno de los documentos de más trascendencia jurídica en la vida constitucional de México en virtud de prever por vez primera el medio de control para hacerlas efectivas, a través de aquél, encomendándose el control constitucional a órganos del poder judicial, suprimiendo definitivamente el ejercido por órgano político en otros

⁴⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 623.

ordenamientos precedentes. Además, sentó las bases normativas de lo que sería la Constitución de 1917, especialmente en materia de amparo.

Asimismo, en el artículo 79 de la Constitución de 1857 se estableció que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia substituiría al Presidente de la República, en ausencia de éste último, razón por la cual, ante el desconocimiento que de la Carta Magna hizo Ignacio Comonfort, Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando la primera magistratura de la República, dando cauce y paso a una nueva etapa en la historia de México, que a la larga hizo posible la promulgación de la Constitución Política de 1917.⁴⁹

Pese a la realidad histórica existente en los tiempos en que se promulgó la Constitución de 1857, a las luchas internas en el seno de la Suprema Corte de Justicia y a los pocos elementos con que contaba ésta, siguió respondiendo a las necesidades de impartición de justicia en la medida en que pudo y la dejaron hacer.

El 21 de noviembre de 1857, el Presidente de la República Ignacio Comonfort expidió el Decreto mediante el que se nombra Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, recayendo los nombramientos en Benito Juárez como Presidente; Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvarez, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Buchelli y José Ignacio de la Llave como magistrados; Juan Antonio de la Fuente como fiscal y Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquin Angulo y Florentino Mercado como ministros supernumerarios. Esta Suprema Corte quedó formalmente instalada el 1º de diciembre de 1857.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 706.

⁵⁰ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. cit., p. 97.

El 22 de noviembre de 1859, el Presidente de la República, Benito Juárez emitió el Decreto por el cual se dispuso que los tribunales superiores de los estados conocerían en última instancia de los negocios mientras se instalara la Suprema Corte de Justicia, por lo cual los tribunales de los estados ubicados en donde residían los tribunales de circuito, conocerán de última instancia de las causas civiles y criminales que debieran someterse a la Corte.⁵¹

Al concluir la Guerra de Reforma, el Congreso de la Unión, mediante decreto de 27 de junio de 1861, dispuso que se volviera a instalar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designándose interinamente a sus integrantes mientras era posible proceder a su elección.⁵²

El 24 de enero de 1862, el Presidente Benito Juárez expidió el decreto por el cual se suprimieron los juzgados de distrito y los tribunales de circuito establecidos fuera de la capital y el tribunal superior del Distrito, cuyas funciones pasaron a ser desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia.

El 29 de julio de 1862 se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, constituyéndose como una Ley Orgánica que precisó la organización y funcionamiento de la Corte, así como su composición, además de lo relativo a las ausencias y suplencias de sus integrantes. De este modo, la Corte podía funcionar en pleno o en salas: el primero, integrado de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general, bastando la presencia de seis ministros para las resoluciones, las cuales se tomaban por mayoría de votos presentes, teniendo voto de calidad el presidente de la Corte.

⁵¹ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. cit., p. 105.

⁵² Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Op. cit., p. 79.

Dicho Reglamento facultó al pleno de la Corte para encargarse de:

- “Dar curso a las consultas que sobre leyes le dirigieran los Tribunales de la Federación al Congreso de la Unión.
- “Decidir sobre reclamaciones que se hicieran contra las providencias dictadas por el presidente de la Corte.
- “Nombrar a los dependientes de la Corte.
- “Proponer temas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los jueces de la Federación.
- “Conceder licencias a sus subalternos.
- “Erigirse en gran jurado en los casos previstos por la Constitución”.⁵³

En cuanto a la Primera Sala de la Suprema Corte le correspondió:

- “Examinar a los abogados y escribanos.
- “Conocer de los recursos de nulidad de sentencia que pronunciaran las otras salas.
- “Resolver las competencias entre jueces del Distrito Federal.
- “Conocer de la tercera instancia de todos los negocios que la admitieran.
- “Conocer de las excusas y recusaciones de los ministros de la misma Corte”.⁵⁴

⁵³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 85.

⁵⁴ Ibidem, p. 86.

Asimismo, se prohibió a los ministros y a los dependientes de la Corte, desarrollar las funciones de abogado o apoderado legal o árbitros; además, que estos gozarían de un sueldo fijado por el erario público.

El 10 de abril de 1865, el emperador Maximiliano de Habsburgo expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual determinó que la justicia sería administrada por los tribunales que determinara una ley orgánica; y que los jueces y magistrados que se designaran con el carácter de inamovibles no serían destituidos sino en términos de ley, gozando de absoluta independencia.⁵⁵

Al restaurarse la República en nuestro país, el 1º de agosto de 1867, el Presidente Benito Juárez expidió el Decreto que ordenó el restablecimiento de la Suprema Corte, haciendo la designación de sus integrantes interinos en tanto se procedía a su elección, precisando que la Corte ejercería las atribuciones del Tribunal Superior del Distrito Federal.

El 7 de febrero de 1868 se expidió por el Congreso de la Unión el Decreto sobre el nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Durante el período del Porfiriato, el 29 de mayo de 1884 se reformó el artículo 97 constitucional en su fracción primera, estableciéndose los antecedentes de la jurisdicción concurrente, al establecerse que los tribunales federales conocerían de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso que solo se afectaran intereses particulares, pues entonces serían competentes los jueces y tribunales locales.⁵⁶

⁵⁵ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. cit., p. 155.

⁵⁶ Cfr. Ibidem, p. 300.

El 14 de noviembre de 1895 se expidió el Código de Procedimientos Civiles Federales en el que se señaló que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Los nombramientos de los magistrados y de los jueces correspondían al Ejecutivo Federal, mediante terna presentada por la Suprema Corte.

En cuanto a las Salas de la Corte, a la Primera le correspondió conocer de las competencias suscitadas entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de guerra, entre unos u otros y los tribunales de los estados, Distrito Federal o territorios entre los de dos o más estados, y entre estos y los del Distrito Federal o territorios federales; de los recursos de casación y de las excusas y recusaciones de los ministros de la Corte.⁵⁷

La Segunda Sala conoció en primera instancia de las controversias suscitadas entre dos o más estados, de las controversias en las que la Federación fuera parte y de las causas de responsabilidad de los miembros de los tribunales de circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. De estas controversias en segunda instancia conocería la Tercera Sala.⁵⁸

El 22 de mayo de 1900 se reformó de nuevo la Constitución de 1857 en lo referente al Poder Judicial, determinándose que la Suprema Corte de Justicia se integraría de quince ministros. El 3 de octubre del mismo año se expidió el Código de Procedimientos Federales en el cual se reafirmó la integración de la Corte con quince ministros, que para funcionar en pleno

⁵⁷ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 88.

⁵⁸ Cfr. Idem.

requería la presencia de nueve de ellos; asimismo, repitió las competencias de las Salas de la Corte en la forma prevista en el Código de 1897.⁵⁹

El 20 de abril de 1901 se expidió el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reguló “lo referente al funcionamiento de este máximo tribunal, desarrollando los aspectos relativos a su integración organización y competencias, regulando las condiciones en las que debían acontecer las sesiones, y también se encargó de regular la actuación de las oficinas y funcionarios dependientes”.⁶⁰

1.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Revolución Mexicana fue un movimiento que surgió por dos causas principales: por una parte, por la desproporcionada distribución de la tierra, ya que mientras los grandes hacendados y terratenientes acaparaban en pocas manos las tierras, los campesinos y trabajadores no tenían ninguna; y segundo, por la gran explotación de que era objeto la clase trabajadora, la cual aparte de laborar en jornadas infrahumanas, obtenía un salario raquíptico que, aunado al problema de las tiendas de raya, provocó que los obreros vivieran en una miseria constante.

Ilustrando lo anterior, en 1908, el periodista norteamericano John Kenneth Turner escribía: “Probablemente, no menos del 80% de todos los trabajadores de las haciendas y plantaciones de México, o son esclavos o están sujetos a la tierra como peones”.⁶¹ En muchas haciendas de los Estados de Yucatán, Oaxaca y Quintana Roo, la situación de los peones era, según el

⁵⁹ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., pp. 89-90.

⁶⁰ Ibidem, p. 90.

⁶¹ KENNETH TURNER, John, México Bárbaro, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1983, p. 77.

mencionado autor, de verdadera esclavitud, siendo un ejemplo de ello las condiciones en que trabajaban los indios yaquis trasladados a las haciendas henequeneras.

Aunado a lo anterior, debemos hacer referencia a las huelgas de Cananea y Río Blanco, que constituyeron movimientos laborales en la búsqueda de mejores condiciones laborales, que fueron socavados de manera brutal, costando importantes pérdidas humanas.

Asimismo, fueron surgiendo personajes que forjaron una ideología revolucionaria, como sucedió con los hermanos Flores Magón, quienes el 1º de julio de 1906, con la publicación de un manifiesto y programa en el cual Ricardo, en su carácter de presidente del Partido Liberal efectuó, delineó algunos de los postulados de la Declaración de los Derechos Sociales, consignando acciones reformadoras trascendentales en los aspectos político, agrario y obrero. Respecto a estos últimos, es decir, a los derechos laborales, el Partido Liberal se manifestó a favor de la creación de bases generales para la constitución de prerrogativas laborales consistentes, en esencia, en la contratación de trabajadores mexicanos en mayor proporción que extranjeros, prohibición del trabajo a menores de catorce años, jornada máxima de ocho horas, descanso hebdomadario obligatorio, fijación de salarios mínimos, reglamentación laboral a destajo, pago del salario en efectivo, prohibición de descuentos y multas, pago semanal de las retribuciones, proscripción de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los campesinos, reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, indemnización por accidentes de trabajo, higiene laboral y habitaciones para los trabajadores.⁶²

⁶² KENNETH TURNER, John, Op. cit., p. 13.

Igualmente, son de destacar la aparición de algunos caudillos de la Revolución, algunos de los cuales únicamente perseguían ambiciones personales (como Venustiano Carranza y Francisco I. Madero), pero hubo otros que realmente lucharon por reivindicar los derechos de las clases trabajadora y campesina, como Emiliano Zapata.

En tal contexto, la Constitución de 1917 fue fruto del triunfo de la Revolución Mexicana (1910-1917), ya que al concluir ésta y tomando en cuenta que el orden alterado al asumir el poder el usurpador Victoriano Huerta no sólo no debería ser restaurado, Venustiano Carranza consideró “que era además necesaria una revisión de carácter social y económico del país, por lo que se determinó convocar a un Congreso, a fin de que se ocupara de dictar una nueva constitución, adecuada a las necesidades de la época”.⁶³ Para tal fin, el 14 de septiembre de 1916, se hizo la convocatoria, de modo que en la Ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició sus trabajos el 21 de noviembre del mismo año. Tal proyecto de Constitución fue presentado a Venustiano Carranza, el cual fue aceptado, aunque con modificaciones y adiciones, dando así surgimiento hasta el 31 de enero de 1917 a la Ley Fundamental que actualmente nos rige, siendo promulgada el 5 de febrero del mismo año.

Dicha Constitución se caracterizó por apartarse del tinte individualista y liberal propio de la de 1857, dando paso a una de carácter intervencionista, en donde el Estado toma injerencia en la vida social, en aras de proteger los intereses de las clases más desprotegidas, como lo representan los campesinos y los trabajadores. Claro ejemplo de esto, son los artículos 27 y 123 Constitucionales, que se encargan de salvaguardar los intereses de los sectores sociales más desprotegidos. Fue así que la Constitución de 1917, es considerada como la

⁶³ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Op. cit., p. 155.

primera Constitución Social del Mundo por contemplar garantías sociales, aparte de las individuales.

En cuanto al tema que nos atañe, diremos que en el Capítulo IV de la Constitución de 1917 se reguló lo concerniente al Poder Judicial de la Federación, disponiéndose que se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de distrito.⁶⁴

La elección de los miembros de la Suprema Corte correspondió al Congreso de la Unión, el cual funcionaba en colegio electoral, designándolos de entre los candidatos propuestos por las legislaturas de los estados.⁶⁵ Pensamos que esta forma de nombrar a los ministros dotaba, de cierta autonomía al Poder Judicial respecto al Ejecutivo.

La Suprema Corte de Justicia se componía de veintiún ministros, funcionando en Pleno o en Salas, además de cinco ministros supernumerarios que no podían integrar el pleno. Las audiencias eran públicas, salvo que la moral o el interés público demandaran lo contrario.

Los requisitos para ser ministro quedaron establecidos en el artículo 95 constitucional, a saber: “ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años cumplidos ni menos de treinta y cinco; poseer al día de la designación título profesional de abogado con una antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal mayor de un año de

⁶⁴ Cf. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Op. cit., pp. 158-159.

⁶⁵ Cf. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 90.

prisión, pero si se tratare de algún delito que lesione la buena fama en el concepto público se inhabilitaría para el cargo, y haber residido en el país durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación (la ausencia de seis meses en el servicio de la República no interrumpía la residencia)".⁶⁶ Con la exigencia de tales requisitos se trató de profesionalizar tan importante cargo, a efecto de que quienes ocuparan tal cargo fueran las personas idóneas.

Asimismo, se dispuso que los ministros no podían desempeñar otro encargo en la Federación, en los estados, ni con los particulares, a menos que se tratara de un puesto honorífico. Con esto se trató de que los ministros desempeñaran sus funciones sin distraerse de otros asuntos, que aparte de absorberlos en su atención, pusiera en entredicho su imparcialidad.

Entre las facultades con que se dotó a la Suprema Corte tenemos las siguientes:

- Cambiar de adscripción a magistrados y jueces de circuito y distrito respectivamente;
- Vigilar los ministros de la Corte la conducta de los jueces y magistrados, practicando visitas periódicas;
- La competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellas en que la Federación fuera parte; asimismo, de las competencias

⁶⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 91.

suscitadas entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un estado y otro.⁶⁷

Sin embargo, una de las atribuciones más importantes de la Suprema Corte de Justicia fue en materia de amparo, cuyo fundamento se encontró en el artículo 107, fracción V, el cual le otorgó “competencia para conocer del amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma. En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal, incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando la sentencia imponga la pena de muerte o prive de la libertad por término medio aritmético que sea mayor de cinco años. En materia administrativa, contra sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales y no admitan ningún recurso”.⁶⁸

Asimismo, en materia civil en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que las dicte, o bien en juicios de orden común cuando así lo establezca la ley reglamentaria; así como en contra de sentencias dictadas en juicios en que se conoce de las acciones del Estado civil o controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. También formaron parte de la competencia de la Corte los reclamos contra “laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado”.⁶⁹

⁶⁷ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., pp. 91-92.

⁶⁸ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Op. cit., p. 161.

⁶⁹ Ibidem, p. 162.

También la Suprema Corte de Justicia conoció del recurso de revisión en contra de:

- Las sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de Distrito, cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional;
- Cuando se trate de invasión de competencias federal y local;
- Cuando se reclame del Presidente de la República la inconstitucionalidad de reglamentos de aplicación federal;
- En materia agraria, cuando se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- Cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal y en materia penal, cuando se reclame violación del artículo 21 constitucional.⁷⁰

En suma, en la Constitución de 1917, el funcionamiento, organización y competencia de la Suprema Corte de Justicia adquieren los lineamientos que, en general han conservado hasta nuestros días. Particularmente, sus atribuciones en materia de amparo lo hacen constituirse en un tribunal de legalidad y de constitucionalidad. Ahora bien, la Constitución constituye un cuerpo normativo que establece reglas generales, que posteriormente deben ser desarrolladas en forma amplia por las leyes ordinarias. En el caso de la Suprema Corte de Justicia, como órgano integrante del Poder Judicial, no únicamente está regulado su funcionamiento y organización por la Ley Fundamental, sino por las leyes orgánicas del Poder Judicial que se han expedido. En tal sentido, a continuación explicaremos las reformas que ha observado la Suprema Corte de Justicia, merced a estas diversas leyes orgánicas promulgadas.

⁷⁰ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Op. cit., pp. 162-163.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de diciembre de 1917. Este ordenamiento dispuso que el Poder Judicial de la Federación se integraba por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los tribunales de circuito, los juzgados de distrito, el jurado popular y los tribunales de los estados, del Distrito Federal y territorios federales.

La Corte se integraba por once ministros, situación que es criticada por Martha Chávez Padrón,⁷¹ al afirmar que ese número no le permitió funcionar en Salas, por lo que siempre actuó en Pleno, al que le correspondía formar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación y expedir su Reglamento. Igualmente, se nombraron ministros que visitaban los tribunales de circuito y los juzgados de distrito para vigilar su desempeño.

Posteriormente en el año de 1920 se reforma la ley orgánica del poder judicial de la federación, emitida en 1917, para determinar que los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia no requerían el título de abogado, ni los oficiales mayores ni actuarios.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 12 de diciembre de 1928. Esta Ley abrogó a la de 1917, siendo resultado de las reformas constitucionales de 1928. “Como principal modificación señaló que la Corte se integraría por dieciséis ministros, y funcionaría en pleno y en tres salas, la Penal, la Administrativa y la Civil”.⁷²

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 31 de agosto de 1934. Este cuerpo normativo que abrogó a la Ley de 1928, no contuvo mayores

⁷¹ Cf. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, México, 1990, p. 109.

⁷² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 98.

reformas en la integración y organización del Poder Judicial, por lo que la Suprema Corte no tuvo variación.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 10 de enero de 1936.

Esta Ley sí trajo cambios importantes en cuanto a la Suprema Corte, ya que no sólo varió en cuanto a su número de miembros integrantes, que de dieciséis pasó a veintiuno, sino que se añadió una Sala laboral a las tres ya existentes (penal, administrativa y civil), pasando a ser cuatro.⁷³ Se dispuso también que los ministros duraran en su cargo seis años y que pudieran removerse por mala conducta.

En cuanto a la competencia de la Corte, el Pleno conoció en forma exclusiva de los amparos de constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes; de las controversias suscitadas entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; de las controversias generadas por leyes o actos de la autoridad estatal que invadieran la esfera federal; así como los juicios relativos a la aplicación de la fracción IX del artículo 107 constitucional.⁷⁴

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988. Esta Ley, abrogatoria de su homóloga de 1936, modificó nuevamente la conformación del Poder Judicial de la Federación, al señalar que se depositaba en: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, el jurado popular y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal (en violaciones en materia penal a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, cuando se reclamen ante el superior jerárquico del tribunal responsable y en los demás casos que expresamente reconozca la ley)”.⁷⁵

⁷³ Cf. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 99.

⁷⁴ Cf. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. cit., p. 138.

⁷⁵ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 100.

También varió en cuanto a los miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia, al agregarse cinco ministros supernumerarios a los veintiún ministros ya existentes. En cuanto a su competencia, “se reconoció al Pleno la facultad de conocer del recurso de revisión en amparo indirecto en el que se impugnara como inconstitucional una norma de carácter general. Conocía también del recurso de revisión en amparo directo cuando la sentencia decidiera sobre la constitucionalidad de una ley o de un tratado internacional”.⁷⁶

Respecto a las Salas de la Corte, conocieron de los asuntos en los que se controvertiera la constitucionalidad de reglamentos federales o locales, pudiendo ejercitar la facultad de atracción para conocer de amparos directos o en revisión. Asimismo, el Pleno podía dictar acuerdos generales sobre la competencia de las Salas de la Corte, y de ser necesario, integrar una Sala auxiliar.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Publicada el 26 de mayo de 1995. En diciembre de 1994 tuvieron lugar varias reformas constitucionales que repercutieron en el Poder Judicial de la Federación, expidiéndose la Ley en comento, el cual reglamenta la integración y organización de los órganos que lo conforman, dentro de los cuales se encuentra la Suprema Corte de Justicia, y que actualmente se encuentra en vigor. En razón de ello, omitiremos su estudio en este apartado, a efecto de hacerlo en los siguientes capítulos de la presente investigación.

Después que hemos establecido la regulación de la Suprema Corte en las diversas leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación que han estado vigentes, debemos decir que durante la vigencia de la Constitución de 1917 han

⁷⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 100.

tenido lugar varias reformas constitucionales en materia del Poder Judicial, que han producido diversas modificaciones en su estructura y organización, particularmente en cuanto a la Suprema Corte de Justicia, las cuales explicaremos en los siguientes puntos.

A) REFORMAS DE 1928.

Esta reforma consistió en elevar de once ministros de que se componía la Suprema Corte de Justicia originalmente en la Constitución de 1917, a dieciséis, facultándola para funcionar en pleno y en tres salas de cinco ministros cada una.⁷⁷

B) REFORMAS DE 1934.

La presente reforma en torno a la Suprema Corte de Justicia se orientó a elevar “a veintiuno el número de ministros de la Corte y a cuatro las salas que conocerían de las diferentes materias de amparo; además limitó a seis años la duración del período de los ministros, magistrados y jueces”.⁷⁸

C) REFORMA DE SEPTIEMBRE DE 1944.

La presente reforma constitucional estuvo encaminada a reducir el número de salas de la Suprema Corte de Justicia; a reducir el número de años que durarían los ministros en su cargo y restablecer el principio de inamovilidad de que gozaban tales funcionarios, regresando al sistema imperante en 1928, en el que solamente pueden ser removidos previo el procedimiento respectivo.

⁷⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Op. cit., p. 486.

⁷⁸ Ibidem, p. 487.

D) REFORMA DE 1951.

La presente reforma constitucional fue forjada por la “mayor acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte”,⁷⁹ por lo que su objetivo fue disminuir el rezago de asuntos existentes. Así, “las reformas de 1951 crearon los tribunales colegiados de circuito, inspirados en los tribunales de circuito de apelación de Estados Unidos, precisamente con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo...”.⁸⁰

Dicho cambio consistió en aumentar cinco ministros supernumerarios a la Corte y señalar que los tribunales serían colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación; igualmente, se establece que en ningún caso los ministros supernumerarios integrarán el Pleno de aquella.

También sufren modificaciones los requisitos para ser ministro de la Corte, ya que se sustituye el requisito de la edad de treinta y cinco años el día de la elección, por el de no tener más de sesenta y cinco años, ni menos de treinta y cinco el día de la elección.

Igualmente se modificó el artículo 97 constitucional especificando que cuando los magistrados y los jueces fueren reelegidos al término de sus cuatro años de ejercicio o promovidos a cargos superiores, adquirirían inamovilidad, pudiendo únicamente ser privados de sus puestos por mala conducta, previo juicio de responsabilidad correspondiente.⁸¹

⁷⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 2ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 16.

⁸⁰ *Idem*.

⁸¹ *Ibidem*, p. 17.

E) REFORMAS DE 1967.

El 19 junio de 1967 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que comprendió a la Suprema Corte de Justicia. Las modificaciones se encaminaron a los siguientes aspectos:

- Permitir a los ministros supernumerarios forman parte del Pleno de la Suprema Corte, en sustitución de los numerarios.
- Ampliar el alcance de la jurisprudencia emitida por la Corte a las leyes y reglamentos locales.
- Definir los criterios competenciales entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito con base a criterios patrimoniales y materiales, abocándose la primera al conocimiento de asuntos de cuantía superior a \$100,000.00 en materia civil y de \$50,000.00 en materia administrativa, así como de los concernientes al Derecho Familiar y penales.

F) REFORMA DE 1977.

El 1º de diciembre de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales, que entró en vigor al día siguiente. En cuanto a la Suprema Corte de Justicia, se reformó el artículo 97 a efecto de facultarla para:

- Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxiliaran las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, para coadyuvar a que la Administración de Justicia fuere pronta y expedita.

- Nombrar alguno o algunos de sus miembros, algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o algún comisionado especial para averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal, cuando así lo solicitara el Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado.
- Practicar de oficio la averiguación de algún hecho constitutivo de violación del voto público, en los casos en que considerara que pudiera ponerse en duda los procesos electores de alguno de los Poderes de la Unión.⁸²

Respecto a esta última atribución de la Suprema Corte de Justicia, Daniel Moreno comenta: “La reforma no fue afortunada porque el más alto tribunal en las resoluciones políticas, no tiene facultad resolutoria, pues (...) aunque se considere que se cometieron violaciones sustanciales, el fallo de la Corte será una simple opinión que posteriormente analizará la Cámara de Diputados...”,⁸³ es decir, la opinión de la Corte no vinculaba ni obligaba a ésta a pronunciarse en determinado sentido.

G) REFORMA DE 1982.

El 17 de noviembre de 1982 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a preceptos de la Carta Magna, algunos de los cuales tuvieron repercusiones en cuanto a la Suprema Corte de Justicia. Primeramente, se determina que los ministros pueden ser sujetos de juicio político, de acuerdo a lo ordenado por el Título Cuarto de la Constitución; asimismo, para procederse penalmente contra ellos por los delitos cometidos

⁸² Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 998.

⁸³ MORENO, Daniel, Op. cit., p. 481.

durante su encargo, la Cámara de Diputados debía declarar por mayoría absoluta de todos sus miembros presentes en sesión, si había lugar a proceder penalmente contra ellos.⁸⁴

Otras reformas de importancia fueron las siguientes:

- Determinar que sólo los ministros de la Corte podían ser privados de sus cargos con fundamento en el Título Cuarto constitucional (artículo 94, párrafo final).
- Facultar a la Suprema Corte para nombrar a jueces de distrito y magistrados.
- Recibir los ministros de la Corte una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, prevista anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el de las entidades paraestatales (artículo 127).⁸⁵

H) REFORMAS DE 1994.

La reforma de 1994, presentada por iniciativa del Presidente Ernesto Zedillo, incorporada a la Constitución por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que entró en vigor el 1º de enero de 1995, tuvo lugar en un contexto histórico de graves problemas económicos (recuérdese el famoso “Error de Diciembre” que provocó un colapso en la economía del país), de crímenes políticos no aclarados (los homicidios de Luis Donaldo Colosio y Francisco Ruiz Massieu), de una falta de credibilidad de la sociedad en sus instituciones, particularmente de la

⁸⁴ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 1016.

⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 1016-1017.

administración de justicia, que hicieron urgente una reforma de fondo a nivel constitucional, particularmente respecto al Poder Judicial, que comprendió lógicamente a la Suprema Corte de Justicia. En torno a ésta, la reforma en mención giró en torno a varias cuestiones (aunque no de manera adecuada), que a continuación analizamos:

a) Se reformó la composición de la Suprema Corte de Justicia, al establecerse en el artículo 94, párrafo tercero, lo siguiente: "*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas*". Anteriormente, disponía tal precepto que la Suprema Corte se compondría de once ministros funcionando siempre como Tribunal en pleno, existiendo cuatro salas: civil, penal, laboral y administrativa. Sin embargo, merced a la reforma, se ha determinado que se componga aquella de dos salas integrada por cinco ministros cada una: la primera, que conocerá de las causas civiles y penales; y la segunda de laborales y administrativas. Posteriormente, analizaremos esta cuestión, haciendo las críticas que sean oportunas.

b) Se modificó el procedimiento de elección de los ministros de la Corte, ya que antes de la reforma correspondía al Presidente de la República hacer la propuesta que sometía a la ratificación del Senado. Sin embargo, con la reforma a la fracción XVIII del artículo 89 constitucional, debe presentar a consideración del Senado, una terna para su designación, e igualmente, someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación de éste. Sobre este aspecto también profundizaremos en los siguientes capítulos de la presente tesis.

c) Se segrega a la Suprema Corte del control de legalidad. Como resultado de la reforma de 1994, "el control sobre todos los ordenamientos que integran el derecho positivo mexicano frente a la actividad administrativa y

jurisdiccional de las autoridades del Estado se confiere, merced a dicha segregación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea, a múltiples *pequeñas supremas cortes*. Esta situación evidentemente implica que, a falta de dicho control, *la Suprema Corte no puede interpretar la legislación ordinaria ni, por ende, sentar jurisprudencia sobre ella*, tarea ésta que se encomienda, con los inherentes riesgos de contradicción e inseguridad, a cada uno de dichos tribunales con quebranto de la unidad que debe haber en la función jurisprudencial”.⁸⁶

Dicho de otro modo, antes de la reforma en estudio, la Suprema Corte de Justicia se erigía en un órgano de control de la constitucionalidad y de la legalidad, el cual vigilaba que todos los actos de autoridad administrativa o jurisdiccional se sometieran a su revisión. Sin embargo, ahora ya únicamente se encarga de revisar que aquellos sean conformes con la constitución.

d) Se establece como plazo máximo de 15 años para que los ministros de la Corte desempeñen sus cargos, no pudiendo ser nombrados para un nuevo período. Ignacio Burgoa⁸⁷ critica la supresión de la inamovilidad de los ministros argumentando que ello le resta importancia a la Suprema Corte de Justicia respecto del Presidente de la República, y porque además es condición importante de una recta administración de justicia.

e) Demarcar la competencia de la Suprema Corte en los casos de controversias de carácter constitucional suscitados entre las diversas entidades públicas y los órganos de gobierno, así como a las acciones de constitucionalidad, a los casos siguientes: ejercicio de la facultad de atracción en amparos directos e indirectos y en revisión a que se refieren las fracciones V *in fine* y VIII, inciso b),

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 884.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 887.

in fine, del artículo 107 constitucional; conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias de los jueces de Distrito dictadas en los procesos en que la Federación sea parte; y decisión de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otras reformas a la Constitución fueron las siguientes:

- Se incrementa la residencia en el país para ejercer el cargo de ministro de la Suprema Corte, de uno a dos años anteriores a la designación.
- Se incrementa de seis a meses a un año el tiempo mínimo para que se separe de los cargos públicos que ocupa, a fin de ser designado ministro de la Corte.
- Se amplía de tres a cuatro años la duración del cargo de Presidente de la Corte.
- Se agrega en el artículo 107, fracción V, última parte, la facultad de la Suprema Corte, para que de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, conozca de los amparos directos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Como podemos apreciar, la reforma de 1994 provocó algunos cambios significativos a nivel estructural y funcional de la Suprema Corte, los que no podemos decir que hayan sido positivos en su conjunto. Sin embargo, dicha valoración la haremos con mayor profundidad en los capítulos siguientes de nuestra investigación.

D) REFORMA DE 1996.

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones constitucionales. Se trató fundamentalmente de una reforma electoral, que sin embargo tuvo repercusiones en el ámbito del Poder Judicial y especialmente en la Suprema Corte de Justicia.

La reforma fundamental en el ámbito del Poder Judicial, consistió en incorporar “al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y de esta forma el Ejecutivo queda fuera del control de los órganos electorales”.⁸⁸ La relevancia de tal hecho radica, a decir de Joel Carranco, en que “los responsables de dirimir las controversias del orden electoral no son políticos designados y apoyados por el partido en el poder que ha dominado en el sistema político, sino que su nombramiento estará a cargo del Senado, de entre la propuesta que para tal efecto formule la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que se espera que la designación recaiga en verdaderos juristas con una trayectoria fundamentalmente alejada de compromisos partidistas”.⁸⁹

Consideramos que lo valioso de la reforma *en comento* estriba en hacer factible la apertura democrática que se está gestando en nuestro país, particularmente a partir de las elecciones federales del 2000, puesto que se deja en manos del Poder Judicial de la Federación controlar los procesos electorales.

⁸⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 131.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 132.

J) REFORMA DE 1999.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, se reformaron los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97 último párrafo; 100 párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno. Respecto al Poder Judicial de la Federación quedó depositado para su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito; quedando la administración y vigilancia de aquél, con excepción de la Corte, en el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establezca las leyes.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que le competa para remitir a los Tribunales Colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, conforme a los referidos acuerdos, los que surtirán sus efectos después de publicados.⁹⁰

El artículo 97 fue modificado en su último párrafo en el sentido de que los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán al momento de asumir su cargo ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

En cuanto al artículo 100, párrafo segundo, el Consejo se integrará por siete miembros: uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el pleno de la Corte por mayoría de cuando menos ocho votos de entre los magistrados de circuito y los Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

⁹⁰ CARRRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 135.

El tercer párrafo establece que todos los miembros del Consejo deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 para ser ministros, y además ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los consejeros designados por el Pleno de la Corte deberán gozar además de reconocimiento en el ámbito judicial.

Igualmente, se faculta a la Suprema Corte de Justicia para solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno podrá revisar y en su caso revocar los que el consejo apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y por tanto no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que se refieran a la designación adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Corte, únicamente para verificar que hayan sido seguidas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica. La Corte elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial. Una vez elaborados serán remitidos por el presidente de la Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación. La administración de la Corte corresponderá a su presidente.

Con estas reformas se cumplió con el propósito de perfeccionar la relación existente entre la Corte y el Consejo de la Judicatura Federal; en consecuencia se ampliaron las facultades de este último desde el momento que se estableció que la protesta que rindan los jueces de distrito y magistrados de circuito se haría ante la Corte y el Consejo, ratificándose con ello la inexistencia

de superioridad jerárquica entre estos órganos y además constriñendo la actuación de los juzgadores del control, tanto del máximo tribunal del país, como del máximo órgano disciplinario del Poder Judicial.

De esta forma concluimos con el capítulo de antecedentes de la Suprema Corte de Justicia en la vida constitucional de nuestro país, en donde podemos percatarnos que se trata de un órgano que ha estado presente en el Poder Judicial de la Federación, asignándole una competencia de mayor trascendencia, encaminada a frenar los abusos de los actos provenientes de los otros poderes. Naturalmente que su integración y funcionamiento ha variado de acuerdo a las necesidades de justicia existentes en un momento histórico. Y en cuanto a la forma de hacer los nombramientos de los miembros de la Corte, también ha sufrido modificaciones, inspiradas en razones políticas y en ejercer un mayor control sobre tal órgano.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para que determinada institución o autoridad cumpla con las funciones que le encomienda el orden normativo, se requiere contar con una organización, es decir, con una estructuración adecuada de los órganos que la conforman, de modo que a cada una de ellas se asignen determinadas tareas, para lograr la consecución de los objetivos que tiene asignados.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, también cuenta con una organización (jurídica y administrativa), con la cual se trata de que desarrolle óptimamente las atribuciones que se le encargan, que es preciso conocer para saber cómo se conforma. Sin embargo, antes de adentrarnos en tal estudio, consideramos necesario hacer ciertos comentarios previos en torno a la ubicación de la Suprema Corte de Justicia dentro del Poder Judicial, el que a su vez se encuentra inmerso dentro de esa gran estructura llamada *Estado*.

Conviene aclarar desde este momento que, por ser la Suprema Corte de Justicia un órgano perteneciente al Poder Judicial Federal, las disertaciones que enseguida haremos van enfocadas únicamente a dicho Poder, no olvidando que el gobierno estatal, propio de cada entidad federativa, también cuenta con su respectivo Poder Judicial del Estado, además del Ejecutivo y Legislativo.

Por principios de cuentas, hemos de decir que el Estado constituye una gran organización jurídico-política de la sociedad,⁹¹ creada por esta para perseguir

⁹¹ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 39ª ed., Porrúa, México, 1988, p. 98.

determinados fines, cuya estructura del *Poder*, entendido éste como el “dominio, imperio, facultad y jurisdicción, que se tiene para mandar o ejecutar una cosa. La capacidad de crear o destruir un derecho u obligación legales, u otra fuerza legal”,⁹² ha variado con el devenir del tiempo, pero que a partir del *Principio de la División de Poderes* propuesto por Montesquieu, e independientemente de la evolución que el mismo ha observado y de las críticas que diversos tratadistas han exteriorizado, el Poder del Estado se sigue dividiendo en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La valía del *Principio de División de Poderes*, a decir de Emilio Rabasa y Gloria Caballero,⁹³ radica en constituir uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal, porque:

- a) Obliga a que el poder frene al poder, esto es, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales;
- b) Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde;
- c) Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño, y
- d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades.

⁹² SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 19ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 378.

⁹³ Cfr. RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 12ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 180.

En el caso de nuestro país, la Constitución General de la República retoma el *Principio de la División de Poderes* en su artículo 49, al disponer textualmente lo siguiente:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Del análisis del precepto en cita, tenemos que el Supremo Poder de la Federación se ejerce en toda la Nación mexicana. Ahora bien, debemos prestar atención al contenido del primer párrafo, el cual prescribe que dicho *Poder* se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero solamente para su ejercicio, situación en que se apoya un gran sector de la doctrina para afirmar la no existencia de una División de Poderes, sino de un Poder único, que es del Estado, el cual se tiene que fragmentar por razones de hacer más efectiva su actuación y cumplir con los fines que tiene asignados, amén de impedir que un Poder se encuentre por encima de los otros, lo que en un momento dado pudiera desencadenar en un abuso de poder o ejercicio indebido del mismo.

En todo caso, como bien afirma Andrés Serra Rojas, tendría que hablarse de división o separación de funciones, ya que el poder estatal es único e indivisible.⁹⁴ Esto también lo desprendemos del contenido del artículo 41 constitucional, el cual prescribe que la soberanía del pueblo, se ejerce por medio

⁹⁴ Cfr. SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit., p. 41.

de los Poderes de la Unión, en el caso de la Federación, siendo que la soberanía es única, residiendo esencial y originariamente en el pueblo.

Con base a lo anterior, somos de la opinión que no existe División de Poderes, sino un solo Poder dividido solamente para efectos de su ejercicio, siendo más apropiado aludir a división de funciones. Empero, para no entrar en discusiones que escapan al objeto de nuestra investigación y sólo por efectos didácticos seguiremos refiriéndonos de la División de Poderes.

De acuerdo al artículo 94 de nuestra Carta Magna, el Poder Judicial de la Federación se deposita en los siguientes órganos:

- Suprema Corte de Justicia;
- Tribunal Electoral;
- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Unitarios de Circuito, y
- Juzgados de Distrito.

De esta forma ubicamos a la Suprema Corte de Justicia como un órgano del Poder Judicial Federal. Ahora bien, puesto que resultaría iluso tratar de comprender la organización e importancia de aquél órgano, sin previamente haber explicado brevemente lo que es el Poder Judicial y su importancia, es por lo que haremos algunos comentarios en torno a él.

Gramaticalmente, *Poder Judicial* es la “expresión clásica que se emplea para designar al órgano o entramado de órganos que desempeñan la tarea

de administrar justicia”.⁹⁵ Como después veremos, es una perspectiva orgánica con base a la cual se define al Poder Judicial, la cual resulta por ello incompleta.

Doctrinalmente, Guillermo Cabanellas comenta que es el “conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre las partes...”.⁹⁶ Estimamos insuficiente esta definición en virtud de que, como lo veremos el Poder Judicial no sólo se encarga de resolver conflictos, sino de velar por el respeto a la Carta Magna.

Ignacio Burgoa emplea la expresión *Poder Judicial* en dos sentidos: orgánico y funcional. “Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el ‘poder judicial’ denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción actos administrativos”.⁹⁷

La definición del autor citado, parte de la base que el Poder Judicial (al igual que el Legislativo y el Judicial) realizan funciones atendiendo a dos criterios: el formal, que “consiste en atribuirle al acto, la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia de su contenido o datos esenciales; este criterio también se conoce como subjetivo u orgánico”;⁹⁸ y el material, intrínseco o esencial, el cual “trata de perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos

⁹⁵ Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, Madrid, 199, p. 762.

⁹⁶ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, 20ª ed., Heliasta, Argentina, 1986, p. 287.

⁹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 819.

⁹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 803.

actos, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a toda clase de actos”.⁹⁹

De esta manera, el Poder Judicial de la Federación, formalmente, se refiere a los órganos que lo integran, a los cuales ya nos referimos, y dentro de los cuales queda inmerso la Suprema Corte de Justicia. En tanto que, materialmente, se refiere a las funciones que desarrolla, las cuales son, esencialmente de naturaleza jurisdiccional, es decir, que aplican la ley abstracta creada por los legisladores al caso concreto que se somete a su conocimiento y decisión, a fin de resolverlos, pero no en forma absoluta, ya que materialmente también puede ser desarrollada por los Poderes Ejecutivo (mediante los tribunales administrativos, como por ejemplo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación) y Legislativo (cuando las Cámaras de Diputados y de Senadores juzgan respecto de las responsabilidades de los servidores públicos).

Lo que resulta indiscutible es que formal y materialmente, la función jurisdiccional es desarrollada por el Poder Judicial.

Para entender la trascendencia del Poder Judicial dentro de la estructura estatal debemos reparar en que al interior de las sociedades surgen una serie de conflictos o controversias entre los gobernados o entre éstos y el poder público que deben ser resueltos diciendo el derecho en el caso concreto, para así mantener la paz y orden sociales y una sana convivencia entre sus miembros. Así, diríamos que al ejercer el Poder Judicial la función jurisdiccional, está velando porque el imperio de la ley prevalezca; porque las controversias se resuelvan en el campo del derecho, creando órganos expeditos para solucionarlas mediante la aplicación de la ley ya existente.

⁹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit., p. 803.

Felipe Tena Ramírez destaca la importancia del Poder Judicial afirmando que se le dota de las atribuciones necesarias “para que administre cumplidamente justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás poderes”.¹⁰⁰ Nos parece interesante esta opinión, aunque no la compartimos totalmente, ya que aún cuando es lo deseable que la actuación de los órganos del Poder Judicial contribuya a realizar la justicia, lo cierto es que ello depende de varios factores como son contar con leyes justas y funcionarios que las apliquen correctamente al caso específico, por lo que es más apropiado hablar de aplicación exacta de la ley.

Nuestro punto de vista se ve reforzado por la opinión de Joel Carranco Zúñiga, quien expresa: “No obstante que la justicia es la aspiración más noble del derecho, nuestro sistema jurídico y en especial los tribunales judiciales no tienen como atribución legal la de impartir justicia, sino la de aplicar la ley correcta al caso que se someta a su consideración para resolver un conflicto o declarar una cuestión de derecho”.¹⁰¹

Lo que nos parece está fuera de toda discusión es que, en efecto, las funciones desempeñadas por el Poder Judicial coadyuvan a lograr un equilibrio de poderes, como un contrapeso, situación que podemos ejemplificarla en el caso del control constitucional ejercido por los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito) mediante la resolución del Juicio de Amparo, por el cual velan porque todos los actos de autoridad sean conforme a las disposiciones de la Ley Fundamental.

¹⁰⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 478.

¹⁰¹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 56.

De tal manera, son dos funciones primordiales las que desarrolla el Poder Judicial Federal: “cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento”.¹⁰²

Atendiendo a lo antes relatado, resulta innegable la trascendencia social y jurídica del Poder Judicial, consideración que indudablemente tiene aplicación a la Suprema Corte de Justicia, que constituye el órgano de mayor envergadura que integra a aquél. Así, después que hemos abordado *grosso modo* lo concerniente al Poder Judicial, en los siguientes puntos abordaremos la organización de la Corte.

2.1. REQUISITOS PARA SER MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Uno de los aspectos fundamentales en que debe centrarse la organización de cualquier órgano del Estado, en este caso de la Suprema Corte de Justicia, que garantice el debido cumplimiento de las funciones que se le encomiendan, es la debida selección de las personas o elemento humano que va a estar al frente de aquellos, para lo cual se requiere satisfacer una serie de requisitos que garanticen el perfil adecuado.

El artículo 95 constitucional determina los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales, a decir de Emilio Rabasa y Gloria Caballero, “son semejantes a los que la Constitución exige para otros

¹⁰² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 824.

altos cargos, tales como Presidente de la República, secretarios del despacho, diputados y senadores”.¹⁰³

A continuación hacemos un análisis de los citados requisitos.

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para entender este requisito debemos explicar previamente lo que es la *ciudadanía*. Sobre el particular, Carlos Arellano García comenta que ella implica el goce de los derechos políticos cuando el nacional (propuesto para ser ciudadano) reúne ciertos requisitos.¹⁰⁴

Amancio Alcorta, en términos similares, afirma que “la ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada”.¹⁰⁵

Nuestra Constitución Federal, en su Capítulo Cuarto, Título Primero intitulado *De los Ciudadanos Mexicanos*, determina que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

De lo anterior, inferimos que la ciudadanía es una prerrogativa a la cual únicamente pueden aspirar aquellas personas que previamente tienen la

¹⁰³ RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Op. cit., p. 259.

¹⁰⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 4ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 129.

¹⁰⁵ ALCORTA, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, 2ª. Ed., Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, pp. 316 y 317.

nacionalidad¹⁰⁶ mexicana, sea por nacimiento o por naturalización, que les permite participar en la vida política del Estado al cual se encuentran vinculados.

El *status* privilegiado de que gozan los ciudadanos mexicanos respecto a los que únicamente cuentan con la nacionalidad mexicana, queda de manifiesto en el artículo 35, en donde se establecen una serie de derechos a participar en la vida política del país; pero frente a tales derechos, también el artículo 36 establecen cuáles son sus obligaciones. Igualmente el apartado B) del artículo 37 señala los casos de pérdida de la ciudadanía, la cual opera por actos que, de alguna u otra manera, afectan los intereses y soberanía de la nación mexicana.

Una vez aclarado lo que es la *ciudadanía*, y retomando el estudio de este requisito para ser ministro, encontramos que quienes pueden aspirar a tal puesto no basta que sean ciudadanos, sino que se requiere además:

a) Que lo sean por nacimiento, por lo cual quedan excluidos quienes son mexicanos por naturalización. Consideramos que ello obedece a la búsqueda de que tales puestos sean desempeñados por personas que tienen una mayor vinculación con nuestro país, y que por lo mismo, pondrán un mayor empeño en el ejercicio de tan alta investidura.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Esto se explica porque puede suceder que una persona posea la ciudadanía mexicana por nacimiento, pero que no esté en ejercicio de los derechos señalados, como puede suceder cuando se suspende la ciudadanía por alguna de las causas señaladas en el artículo 38 constitucional, que podemos sintetizar en:

¹⁰⁶ La nacionalidad es un vínculo jurídico-político que une a una persona (física o moral) con un Estado, del cual nacen derechos y obligaciones recíprocos.

- Incumplir injustificadamente con las obligaciones ciudadanas, verbigracia: abstenerse de desempeñar cargos públicos.
- Estar sujeto a un proceso penal, por delito que amerite pena corporal, contando a partir de que se dicte el auto de formal prisión.
- Durante la extinción de la pena de prisión.
- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, legalmente declarada.
- Por estar prófugo de la justicia, a partir de que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- Por sentencia ejecutoria que la imponga.

Respecto a este requisito, Daniel Moreno señala que es una “exigencia perfectamente explicable, en vista de la integridad para el desempeño de este puesto. También la calidad de mexicano por nacimiento, por tener que resolver problemas de la justicia mexicana; por ello se exige ejercicio pleno de derechos”.¹⁰⁷

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Este requisito, que coincide con el relativo al Presidente de la República, se justifica por el hecho de que tal edad supone en el aspirante una experiencia mínima suficiente en el campo jurídico, así como plenitud de facultades físicas y mentales, que lo tornan apto para desempeñar el cargo de ministro.

¹⁰⁷ MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 474.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

La exigencia de este requisito la justifican Emilio Rabasa y Gloria Caballero del modo siguiente: "Dada la naturaleza de la función y la alta responsabilidad de la magistratura, se requiere de quien la va a desempeñar que posea conocimientos de derecho".¹⁰⁸

Daniel Moreno, por su parte, afirma: "Si recordamos las ideas de Coke, de que no es suficiente la razón natural, sino una razón artificial que da el conocimiento jurídico, resulta perfectamente lógico este requisito, en vista de que la responsabilidad profesional solamente puede ser otorgada por una institución especializada".¹⁰⁹

En nuestra opinión, consideramos acertado el que se exija que sean licenciados en derecho quienes aspiren a desempeñar el cargo de ministro, pues sólo tales personas poseen los conocimientos en la ciencia del Derecho, de la cual carece cualquier otro profesionista.

No obstante, Enrique Sánchez Bringas critica este requisito al señalar que "resulta insuficiente porque la exigencia debe comprender la patente para el ejercicio profesional. En los términos del actual texto podría acceder al cargo de ministro una persona que, disponiendo del título de abogado con antigüedad de diez años y sin tener la cédula profesional, carezca de experiencia porque sin esa

¹⁰⁸ RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Op. cit., p. 260.

¹⁰⁹ MORENO, Daniel, Op. cit., p. 474.

patente profesional no se puede desempeñar legalmente el ejercicio de la carrera”.¹¹⁰

Compartimos la opinión de este autor, pues si tomamos en cuenta la importante función que está destinada a desempeñar los ministros de la Suprema Corte, la exigencia no nada más debe ser de antigüedad con título de Licenciado en Derecho, sino más importante aún, que dicha experiencia sea en el ejercicio efectivo de la carrera, porque puede acontecer que muchos aspirantes se hayan dedicado a actividades ajenas a ella, y por ende, carezcan de la experiencia necesaria.

En tal tesitura, estimamos que el presente requisito debe consistir en contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho y experiencia de diez años en el ejercicio profesional, con lo cual se logran conjugar dos factores que pueden garantizar personas idóneas para el cargo de ministros: la experiencia y los conocimientos.

Finalmente, pensamos que debe existir un cercioramiento absoluto por parte de quienes se encargan de revisar la documentación del aspirante a ministro, de que el título profesional que presenta efectivamente haya sido otorgado por una institución educativa facultada para ello, porque es un secreto a voces que existen lugares en los cuales se falsifican cédulas y títulos (Véase Plaza Santo Domingo).

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la

¹¹⁰ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Op. cit., p. 491.

buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Este requisito implica dos situaciones: por una parte, gozar de buena reputación, lo cual implica gozar de buena fama y prestigio; esto es, que los aspirantes a ministro deben tener una buena imagen, de rectitud, honradez, que inspire confianza en la gente, ya que el puesto a desempeñar hace menester gozar de credibilidad.

Por otro lado, se exige además no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor de un año. Al respecto, hemos de decir que al delito (conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible),¹¹¹ el Código Penal u otros ordenamientos que tipifican delitos, señalan diversas penas al mismo, que pueden ir desde una multa, hasta una prisión, cuyo tiempo dependerá de la gravedad del ilícito penal.

En el caso de este requisito, nos encontramos con que los aspirantes no deben haber sido condenados por un delito con pena mayor de un año de prisión; aunque se hace la salvedad de que tratándose de determinados delitos patrimoniales que hacen perder la reputación de que gozan las personas, sin importar si la pena fue menor de un año, no podrán aspirar a ser ministros.

Nos parece importante enfatizar que los aspirantes deben haber sido **condenados** por el delito, lo cual implica que se les haya seguido el proceso penal ante los tribunales, en que después de seguir todas las fases procedimentales con las formalidades de ley, y agotados todos los medios de impugnación, se les haya encontrado penalmente responsables del delito que se

¹¹¹ PAVÓN VASCONVELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 13ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 189.

les imputa. En consecuencia, si por alguna causa se suspendió el proceso penal, impidiendo dictar sentencia, se entenderá que ha cumplido este requisito.

En otro orden de ideas, Enrique Sánchez Bringas estima que “debe descalificarse a toda persona que haya sido condenada por cualquier delito, independientemente de la pena”,¹¹² comentario que nos parece acertado, pues el hecho de que una persona cometa un delito, que es la infracción más grave que puede cometerse, le resta confianza y el peligro de que al desempeñar tan alta investidura, cometa más delitos que afecten gravemente la imagen y las funciones de la Suprema Corte de Justicia.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

La residencia consiste en “la permanencia acostumbrada en un lugar. Lugar donde se reside”.¹¹³

De acuerdo al artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren”.

Luego entonces, el requisito de residencia en el país de dos años anteriores a la designación de ministro, conlleva a que los aspirantes permanezcan efectivamente en el territorio nacional; que vivan en suelo patrio, y que realmente

¹¹² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Op. cit., p. 491.

¹¹³ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980, p. 896.

tengan una identificación plena sobre el papel principal y las funciones que deben cumplir como ministros, así como un conocimiento exacto sobre los problemas que aquejan al Poder Judicial de la Federación, en general, y a la Suprema Corte de Justicia, en lo particular.

Porque definitivamente, alguien que tenga una residencia en México menor de dos años, difícilmente entenderá lo anterior, y muy posiblemente esté más interesado en acceder a un cargo importante más por su propio beneficio, que por el de la sociedad mexicana.

Daniel Moreno, corroborando lo dicho, comenta que aún cuando suene rigorista este requisito, “se explica por el conocimiento general de los problemas del país, que supone la residencia, por un espacio mínimo de dos años”.¹¹⁴

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

La exigencia de este requisito, en nuestro concepto, radica en evitar que se mezclen intereses políticos con las funciones que competen a la Suprema Corte de Justicia, pues la mayoría de dichos cargos forman parte de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal o son puestos de elección popular.

Tales son los requisitos exigidos por nuestra Carta Magna para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. Y aunque aparentemente los mismos

¹¹⁴ MORENO, Daniel, Op. cit., pp. 474-475.

2.2. NOMBRAMIENTOS PARA SER MINISTROS.

El nombramiento de los ministros, a diferencia de lo que ocurre con los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no se realiza por elección popular, sino mediante un sistema mixto, en el que intervienen el Presidente de la República y el Senado.

En la Constitución de 1857, se previó la elección popular como el mecanismo para nombrar a los ministros; sin embargo, fue desechado por el Constituyente de Querétaro de 1917, “pues podría determinar que los ministros, para ser electos, militaran en grupos políticos activos y se alejaran de la serena e imparcial administración de justicia”.¹¹⁶

De esta manera, el artículo 96 constitucional constituye el fundamento del sistema mixto del nombramiento de los ministros. Igualmente el artículo 89 del mismo ordenamiento, entre las facultades y obligaciones de que está investido el Presidente de la República, consagra en su fracción III la de “Nombrar los ministros (...) con aprobación del Senado”.

De esta manera, corresponde al Presidente de la República someter a la consideración del Senado de la República, una terna de candidatos; en tanto que a éste último le compete hacer la designación correspondiente, a cuyo efecto “hará comparecer a las personas propuestas para que respondan directamente sobre las exigencias constitucionales y cualidades personales”.¹¹⁷

¹¹⁶ RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Op. cit., p. 261.

¹¹⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Op. cit., pp. 491-492.

La designación debe hacerla el Senado sujetándose a dos requisitos, a saber:

1) Debe hacerse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes en el momento en que tenga lugar tal acto. Es decir, no es por el voto del total de senadores que conforman la Cámara (que son ciento veintiocho), sino de los que acuden a tal evento, circunstancia que puede ser delicada, ya que resulta frecuente que los senadores, por negligencia, irresponsabilidad o línea política no acuden a las sesiones, por lo que pudiera darse el caso de que el ministro fuera elegido por los miembros de una misma facción partidista, como sucede con frecuencia en nuestro país.

2) El otro requisito es de carácter temporal, relativo a hacer la designación dentro de un plazo de treinta días, y aunque no se dice si los días deben ser naturales o hábiles, entendemos que deben contarse únicamente aquellos en que tenga sesiones el Senado.

De lo anterior, pueden darse los siguientes supuestos:

- a) Que el Senado haga la designación de ministro en tiempo y forma.
- b) Que el Senado no resuelva dentro del plazo de treinta días, en cuyo caso ocupará el cargo de ministro la persona que de dicha terna nombre el Presidente de la República.
- c) Que el Senado rechace la totalidad de la terna propuesta, supuesto en el cual el Presidente de la República someterá una nueva en la forma antes indicada. Si esta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Analizando el sistema de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no lo consideramos conveniente. En primer término, porque aún cuando se niegue la existencia de preponderancia del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes y se siga afirmando retóricamente que existe un equilibrio entre los mismos, el hecho de que se faculte al Presidente de la República para nombrar los miembros de la terna de aspirantes a ministros, obliga al Senado a elegir a quien ocupará tales puestos, y aún cuando éste no pudiera estar de acuerdo con la misma, el Presidente puede enviar otra terna, y si la misma es nuevamente objetada por el Senado, entonces es aquél quien lo elige, por lo que a final de cuentas prevalece la decisión del titular del Ejecutivo Federal.

Asimismo, tampoco debe extrañarnos que, históricamente, debido al Presidencialismo predominante en nuestro país (*gracias* al PRI), era prácticamente automático que el nombramiento de ministro iba a recaer en la persona que aquél indicara, por la ley del “dedazo”. Es decir, el Senado no se ha preocupado por investigar si verdaderamente los candidatos propuestos por el Presidente cubrían los requisitos constitucionales para aspirar a tan alta investidura. Porque, como acertadamente lo comenta Ignacio Burgoa: “El sistema que actualmente rige para la designación de ministros de la Suprema Corte ha responsabilizado al Presidente de la República en lo que atañe a la idoneidad moral y jurídica de las personas que ocupen los cargos correspondientes, pues es bien sabido que el Senado o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión generalmente aprueban sin discusión alguna los nombramientos que extiende el Ejecutivo Federal”.¹¹⁸

Ahora bien, con el triunfo del PAN en las elecciones presidenciales del 2000, y con un Senado integrado con varias facciones políticas, no todas aliadas

¹¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 830.

al partido en el gobierno, puede resultar un poco más difícil poner esas viejas prácticas en marcha, y consecuentemente, el Senado verdaderamente puede hacer un análisis exhaustivo sobre las personas propuestas en la terna. Sin embargo, insistimos, de acuerdo al texto constitucional, en última instancia, el Presidente de la República será quien tenga la última palabra.

En tal sentido, nos parece que si realmente se quiere conseguir una independencia de la Suprema Corte de Justicia respecto al Ejecutivo; si se pretende lograr que el día de mañana, cuando la Corte tenga que decidir sobre cuestiones trascendentales para el país (verbigracia: la autorización del anatocismo o capitalización de intereses), no lo haga atendiendo a compromisos adquiridos por el Ejecutivo Federal o un grupo de gentes poderosas, sino a la ley y a la justicia.

Por ello, es necesario que halla una reforma en cuanto al sistema de nombramiento de los ministros de la Corte, a fin de que sean agrupaciones o colegios de abogados los que propongan a los candidatos a ocupar tan importantes puestos; esto, porque “son los abogados, independientemente de la labor jurídica que cumplen en diversos sectores y posiciones de la vida nacional, quienes conocen con objetividad las calidades de los juristas que, por reunir las condiciones humanas, morales, cívicas y culturales en el campo del Derecho, son merecedores de adquirir la investidura de ministros de la Suprema Corte y de asumir la responsabilidad socio-jurídica que ésta entraña”.¹¹⁹

Por ello, a continuación citamos las sugerencias que Ignacio Burgoa considera deben implementarse por cuanto al nombramiento de los ministros, las cuales nos parecen apropiadas:

¹¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 830.

“a) que al ocurrir una vacante de ministro de la Suprema Corte, el secretario de Gobernación pida a las agrupaciones profesionales de abogados legalmente constituidas y registradas, la formulación de una lista, dentro de un plazo prudente, que contenga los nombres de los juristas que en opinión de ellas y previa satisfacción de los requisitos legales y constitucionales, deban ser designados para el cargo mencionado; b) que dichas listas se envíen por conducto del citado secretario al Presidente de la República para que éste haga el nombramiento en favor de cualquier persona que en ellas figure, sometiénolo a la aprobación del Senado y, en su caso, de la Comisión Permanente; c) que se introduzca en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las reformas indispensables para implantar las modalidades que se sugieren”.¹²⁰

Pensamos que resulta bastante diplomática la propuesta del maestro Ignacio Burgoa, ya que sin suprimirle al Presidente de la República la facultad formal de que éste envíe la terna de candidatos a ser ministros al Senado, en lo que sí varía es que éste será un mero intermediario entre quienes realmente los proponen y quienes resuelven.

No obstante, en nuestra opinión sería aún mejor que fueran los propios miembros del Poder Judicial de la Federación, o por las asociaciones de abogados, puesto que son las instancias que realmente pueden conocer de la solvencia moral y capacidad jurídica de la persona propuesta, y no únicamente en una persona que es favorecida políticamente por el Presidente de la República y que puede servir cabalmente a sus intereses.

¹²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., pp. 830-831.

A) DURACIÓN.

De acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 94 de la Ley Fundamental, los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años,¹²¹ pudiendo ser removidos únicamente en los términos del Título Cuarto constitucional.

De lo anterior, surge el derecho de *inamovilidad* de los ministros, como un medio por el que se ha tratado de mantener la independencia de los miembros del Poder Judicial de la Federación, porque a decir de Felipe Tena Ramírez, “las ligas de origen se rompen (...) porque el Presidente que confiere el nombramiento no puede ni revocarlo ni renovarlo; el magistrado vive con vida propia, sin relación con el que tuvo la sola facultad de escogerlo entre muchos, y que no vuelve a tener influencia alguna ni en sus funciones ni en la duración de su autoridad”.¹²²

Luego entonces, la regla general es que los ministros de la Suprema Corte duran en su cargo quince años, gozan de inamovilidad, en el entendido que sólo pueden ser removidos cuando haya justa causa para ello, lo cual les confiere seguridad jurídica para desempeñar con mayor libertad sus funciones. Puesto que el artículo 94 constitucional establece que la remoción de los ministros sólo puede tener lugar de acuerdo a lo que marca el Título Cuarto del mismo ordenamiento, es por lo que conviene analizar brevemente los aspectos más relevantes de este apartado.

¹²¹ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, complementando el precepto constitucional, dispone en su artículo 8º que el cargo de ministros de la Corte será de quince años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

¹²² TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 413.

En primer término, diremos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia tienen el carácter de *servidores públicos*, puesto que el artículo 108 constitucional reputa así a los miembros del Poder Judicial Federal, dentro del cual queda inmerso aquél órgano. Tal carácter de servidores públicos obliga a los ministros a responder por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, *so pena* de incurrir en las responsabilidades y hacerse acreedores a las sanciones correspondientes, las cuales estudiamos enseguida.

a) Responsabilidad política.

En este tipo de responsabilidad (exigible mediante juicio político) pueden incurrir aquellos servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometen “actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho” .

Aunque la Constitución no aclara lo que debemos entender por *intereses públicos fundamentales* o *buen despacho*, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (reglamentaria del Título Cuarto constitucional) sí lo señala en su artículo 7º, al disponer que:

“Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;*
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;*

- V. *La usurpación de atribuciones;*
- VI. *Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII. *Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII. *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal”.*

El artículo 110 constitucional prevé la responsabilidad política de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son exigibles mediante *juicio político*, cuyo procedimiento lo sintetizamos del modo siguiente:

1. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de que un servidor público ha cometido alguna de las conductas que dan lugar a la responsabilidad política, puede formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aportando las pruebas conducentes.

2. La Cámara de Diputados es el órgano que se encarga de hacer la acusación ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, una vez que hubiere recabado las pruebas y substanciado el procedimiento respectivo.

3. Si la Cámara de Senadores considera que existen elementos que acrediten que efectivamente el servidor público incurrió en responsabilidad

política, procederá a sancionarlo con su destitución e inhabilitación, en su caso. Aunque cabe hacer la salvedad que tratándose de los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, la resolución de la Cámara de Senadores únicamente es declarativa, comunicándose a la legislatura local correspondiente, para que sea ella la que imponga la sanción.

En el procedimiento referido, los ministros de la Suprema Corte de Justicia acusados gozan de la garantía de audiencia, dándosele la oportunidad de que conozca la naturaleza de la acusación y de ofrecer las pruebas tendientes a demostrar su inocencia.

Respecto a las sanciones aplicables a quienes son culpables de responsabilidad política, diremos que consisten en destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Atento a lo anterior, tenemos que si se le comprueba a los ministros de la Suprema Corte de Justicia que son responsables políticamente, pueden ser destituidos, constituyendo una causa que justifica la excepción del principio de inamovilidad de que gozan.

b) Responsabilidad penal.

Cuando un servidor público (en nuestro caso, los ministros de la Suprema Corte de Justicia) cometen un delito durante el tiempo de su encargo, incurre en responsabilidad penal, la cual se hace efectiva mediante la aplicación

de la legislación penal correspondiente. Pero antes de ponerlo a disposición de los tribunales, se debe proceder a la declaración de procedencia.

Al respecto, Emilio Rabasa y Gloria Caballero comentan: “El fuero significa inmunidad, esto es, quienes lo poseen también están sujetos a los procedimientos y penas establecidas por las leyes, pero antes de que sean consignados ante las autoridades penales competentes y sujetos a proceso se requiere un acto previo y especial: el desafuero o juicio de procedencia, por el que se suprime la inmunidad de que gozaban hasta ese momento”.¹²³

Es decir, cuando un servidor público cometa un delito durante el tiempo de su encargo, para efectos de su responsabilidad penal, no se le puede poner en forma directa a disposición de la autoridad investigadora, sino que es requisito *sine qua non* el que previamente se haga la declaración de procedencia correspondiente

El fundamento legal para que se pueda proceder penalmente contra los ministros de la Corte se ubica en el párrafo primero del artículo 111 Constitucional.

En cuanto al procedimiento para la declaratoria de procedencia, si la Cámara de Diputados resuelve que es procedente la misma, el servidor público quedará a disposición de la autoridad investigadora, para que se inicie el procedimiento penal, con base en la legislación penal aplicable. En caso contrario, se suspenderá todo procedimiento posterior, aunque ello no es óbice para que el servidor público pueda ser acusado de algún delito al terminar su encargo, pues tal declaración no prejuzga los fundamentos de la imputación.

¹²³ RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Op. cit., p. 297.

El efecto de la declaración de procedencia será separar del cargo al servidor público, durante el tiempo que esté sujeto a proceso penal. Si la sentencia es absolutoria, el servidor público podrá volver a reasumir su función; y si es condenatoria, se le aplicarán las sanciones penales correspondientes.

Pasando a referirnos a las sanciones a imponer a los ministros, serán las que señale la legislación penal correspondiente, dependiendo del delito de que se trate. Sin embargo, el propio Título Cuarto de la Constitución establece algunas bases sobre el particular, a saber:

- Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.
- Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

De esta manera, si se determina la declaración de procedencia en contra de los ministros, lógicamente éstos tendrán que separarse de su cargo mientras dura la causa penal, constituyendo otro caso de excepción a la regla de inamovilidad de que gozan.

c) Responsabilidad administrativa.

De acuerdo con la fracción III del artículo 109 Constitucional, “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”. Y

puesto que en esta responsabilidad puede incurrir cualquier que tenga el carácter de servidor público, es por lo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia pueden incurrir en ella.

Desglosando el texto transcrito, tenemos que se afecta la legalidad cuando el servidor público no actúe con pleno apego a la ley, contraviniendo los preceptos jurídicos; no actúe en el marco de las funciones y atribuciones consagradas por la norma, afectando a esfera jurídica de los gobernados.

Se afecta la honradez en el caso de que los servidores públicos no se conduzcan con rectitud e integridad. Hemos dicho que estos servidores tienen que desempeñar su cargo en forma desinteresada, guiando su actividad con la sola idea de servir a la sociedad, y no atendiendo a intereses particulares, de índole económica o para obtener un beneficio en provecho propio o de otro. Cuando así no lo hacen, afectan la honradez de sus funciones.

Igualmente los servidores públicos fallan a su deber de lealtad cuando se conducen con falsedad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, traicionando la confianza pública.

Los servidores públicos fallan a su deber de imparcialidad cuando no actúan con justicia o equidad en el desarrollo de su cargo, sino favoreciendo a alguien por consideraciones personales. Esto es, el servidor público no toma como baluarte a la justicia y la equidad, sino que las aplica de acuerdo a consideraciones personales.

Finalmente, la afectación al deber de eficiencia tiene lugar cuando los servidores públicos no atienden diligentemente y con toda atención y respeto

todos aquellos asuntos que se sometan a su conocimiento en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, redundando en retardo en la tramitación y solución de los mismos. Cuando tal situación se presenta, podemos decir que se origina el fenómeno conocido como burocracia (gobierno o poder ejercido desde el escritorio), el cual se ha convertido en un lastre para nuestro país, que ha impedido que la función pública se desarrolle conveniente y satisfactoriamente para la sociedad.

El artículo 113 de la Ley Fundamental establece que la Ley Reglamentaria es la encargada de regular cuáles son las obligaciones que los servidores públicos tienen que cumplir durante el desarrollo de su cargo, para que se salvaguarden los principios de la función pública a que antes aludimos, al igual que las sanciones a que se hacen merecedores cuando incurran en responsabilidad, los procedimientos a seguir para hacerlas aplicables y las autoridades encargadas de hacerlas efectivas.

Dicho precepto establece como sanciones a imponer para el caso de responsabilidad administrativa: la suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión; así como en sanciones económicas, determinadas en proporción a los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus conductas, no pudiendo exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Consecuentemente, si los ministros de la Corte incurrir en responsabilidad administrativa por la cual se les sanciona con la destitución de su cargo, resulta también que en tal supuesto no resultan inamovibles.

B) RENUNCIAS.

La renuncia implica abandonar o dejar algo.¹²⁴ En el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se traduce en que dejen su cargo. Empero, dada la importancia del puesto es por lo que la renuncia no queda al arbitrio de los ministros (lo que podría ocasionar graves problemas en el funcionamiento de la Corte), sino que, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 98 constitucional, su procedencia es por causas graves, que el Presidente de la República debe valorar, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

De la forma en que la Constitución regula las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, cabe hacer los siguientes comentarios:

a) Consideramos que la renuncia debiera ser presentada directamente al Senado para que éste fuera quien evaluara la existencia de la causa grave para su procedencia, por ser éste quien designa a los ministros, ya que someter aquella a la decisión del Presidente de la República nuevamente coloca a éste en una situación preponderante sobre el Poder Judicial, amén de que se ocasiona un procedimiento más burocrático.

b) Sería conveniente que en la Constitución se determinara con claridad lo que debe entenderse por *causas graves*, a fin de que el Presidente no hiciera una valoración arbitraria o inadecuada sobre la procedencia de la renuncia por parte del ministro.

¹²⁴ Cfr. GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Op. cit., p. 890.

c) La Ley Fundamental también es omisa en torno a lo que sucederá si el Ejecutivo Federal o el Senado consideran que no existe causa grave para que el ministro renuncie.

Sea como fuere, pensamos que la renuncia es un derecho de los ministros a optar por dejar sus cargos cuando existan causas graves que así lo justifiquen; verbigracia: padecer una incapacidad física o mental que lo imposibilite para desempeñar adecuadamente su cargo.

C) LICENCIAS.

La licencia es la “facultad o permiso para hacer algo”.¹²⁵ Tratándose de los ministros, puede suceder que tengan ofrecimiento para desarrollar algún otro cargo (científico, educativo) distinto al que desempeñan, el cual amerita un tiempo y espacio que hacen difícil atender debidamente ambos puestos, por lo cual, solicita una licencia o permiso, sin perder su cargo de ministro.

Las licencias de los ministros están previstas en el artículo 98 constitucional, último párrafo, en donde se plasman ciertas reglas, a saber:

- Cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia;
- Las que excedan de un mes, serán otorgadas por el Presidente de la República, con aprobación del Senado;
- Ninguna licencia podrá exceder de dos años. La razón de esto, pensamos, estriba en evitar que los ministros presten atención a otras actividades en lugar de sus cargos, porque de ser así, es mejor

¹²⁵ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Op. cit., p.

que renuncien a fin de que otra persona desarrolle de tiempo completo e ininterrumpidamente tan alta investidura.

2.3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Por fortuna, la designación del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia no es facultad del Presidente de la República, sino del Pleno de la Corte (al cual nos referiremos en el siguiente punto), con lo cual se deja cierta independencia a éste órgano para que sea él quien elija a quien ha de ser responsable del funcionamiento y organización de la Suprema Corte de Justicia, siendo responsable de que cumpla cabalmente con las atribuciones que se le confieren.

De acuerdo al artículo 97 constitucional, cada cuatro años el Pleno de la Corte elige de entre sus miembros a su Presidente. Nos parece adecuado que entre los propios ministros decidan quien ocupe tan alta investidura, ya que son ellos quienes conocen la capacidad y probidad de quienes integran el máximo tribunal en México, por lo que sabrán en el ministro en que han depositado tal investidura.

Lo que nos parece una laguna jurídica es que tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no hayan reparado en establecer si la elección del Presidente de la Corte será por mayoría absoluta o relativa de miembros totales del Pleno o únicamente de los que se encuentren el día de la elección.

Cabe la reelección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque no para el período inmediato siguiente, de lo cual colegimos que

siendo la duración del cargo de ministro por quince años, existe la posibilidad de que puedan desempeñar dos veces dicho cargo. Somos de la opinión que podría resultar más democrático al interior de la Suprema Corte de Justicia que no se permitiera dicha reelección, pues de ese modo se lograría que tal cargo pudiera recaer en un mayor número de ministros. Porque definitivamente sería recomendable que se reeligiera a aquellos Presidentes de la Corte cuya gestión fuera honesta, eficaz y en beneficio de las funciones que tiene encomendadas; pero siempre existe el riesgo de que repitan personas que han ejercido de forma totalmente opuesto su cargo.

En cuanto al tiempo en que debe tener lugar su elección, debe ser en la primera sesión del año que corresponda. Al respecto, hemos de decir que, de acuerdo al artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia tiene dos períodos de sesiones al año: el primero, que comprende del primer día hábil del año, al último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo, del primer día hábil de agosto, al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. De esto deducimos que la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia debe hacerse en el primer período de sesiones.

2.4. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia dispone de todo el territorio nacional como ámbito espacial de sus decisiones, funcionando en Pleno o en Salas. En este punto nos abocaremos a tratar solamente lo referente al Pleno. Sobre tal punto diremos que está compuesto de once ministros, bastando la presencia de siete para sesionar, salvo los casos previstos en el artículo 105 constitucional, fracciones I y II, referentes a las controversias constitucionales y acciones de

inconstitucionalidad, respectivamente, en los que se requiere de la presencia de ocho ministros.

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte serán:

- a) *Ordinarias*. Las cuales se celebrarán dentro de los dos períodos de sesiones ya referidos, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.
- b) *Extraordinarias*. Las que tendrán verificativo en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de los ministros, la cual deberá ser presentada al Presidente de la Corte, a fin de que haga la convocatoria correspondiente.

Respecto a la forma en que sesiona el Pleno de la Corte, depende del asunto de que se trate, de donde se desprende que pueden ser:

a) *Públicas*. Cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio lo haremos en el último capítulo de la presente investigación. Excepcionalmente, estos asuntos pueden ser tratados en sesiones privadas cuando así lo disponga el propio Pleno de Suprema Corte de Justicia.

Felipe Tena Ramírez argumenta que el motivo por el cual las audiencias de la Suprema Corte de Justicia son públicas consiste “en la conveniencia de dar oportunidad a los ministros para justificar ante el público su opinión, en el momento de emitirla. Es más fácil votar en privado contra su convicción, que sostener en público una opinión desleal. Debe haber, además,

cierto estímulo en profundizar el estudio de los asuntos, cuando es preciso exponer y fundar la tesis ante un auditorio...".¹²⁶

b) *Privadas*. Cuando se ventilen los asuntos previstos en el artículo 11 de la mencionada ley, los cuales se refieren primordialmente a cuestiones internas del propio Pleno, por lo que no amerita sean tratadas a la luz pública.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por regla general, se toman por unanimidad o mayoría de votos, excepción hecha de los siguientes casos en los que se requiere una mayoría de ocho votos de los ministros presentes, a saber:

- De las controversias constitucionales que versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación; de los municipios impugnadas por los Estados; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras; dos Poderes de un mismo Estado y dos órganos de gobierno del Distrito Federal (Artículo 105 constitucional, fracción I, penúltimo párrafo);¹²⁷
- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal (Artículo 105 constitucional, fracción II).

¹²⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., pp. 480-481.

¹²⁷ Si bien en estos casos las decisiones del Pleno pueden ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, para que tenga efectos generales, es menester que sean aprobados por mayoría de cuando menos ocho votos.

Los ministros del Pleno de la Corte no pueden abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Si hay empate en la votación, “el asunto se resolverá en la siguiente sesión, en la que de no obtener mayoría se desechará el proyecto y el Presidente designará a otro ministro para su elaboración considerando lo alegado durante la sesión. De persistir el empate, el Presidente tendrá voto de calidad”.¹²⁸

En los casos en que un ministro difiera de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si se presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

2.5. INTEGRACIÓN DE LAS SALAS.

La Suprema Corte de Justicia funciona también a través de dos Salas, integrada de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para sesionar. “El trabajo se distribuye entre las Salas de acuerdo con la materia de las controversias que se someten a su consideración, de la siguiente manera: la primera conoce de asuntos penales y civiles, y la segunda de asuntos administrativos y laborales”.¹²⁹

Queremos hacer un paréntesis para decir que la reforma citada nos parece pertinente, toda vez que las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de cuestiones de constitucionalidad, en realidad los asuntos de que tenían conocimiento eran pocos, resultando excesivo que fueran cuatro las Salas.

¹²⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 161.

¹²⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Op. cit., p. 493.

Sobre el particular, conviene tener presente las palabras del ministro Juventino V. Castro y Castro, en la sesión de instalación de la Primera Sala y su elección de su presidente David Góngora Pimentel, el 7 de febrero de 1995, que en su parte conducente señala:

"... En los últimos años hemos visto muchos cambios, tanto en el juicio de amparo como en las tareas encomendadas a sus distintos órganos. Ha quedado muy atrás el concepto de cuatro Salas especializadas, que al menos cuando yo tuve la fortuna de pasar por aquí como secretario de Estudio y Cuenta, eran totales, todavía ni siquiera se creaban los Tribunales Colegiados de Circuito. Estas Salas, estas ilustres Salas, conocían de todos los amparos directos, de todo tipo de violaciones en procedimiento y de fondo; de absolutamente todas las revisiones en amparos de las sentencias de los juzgados de Distrito. Y me refiero no sólo a las sentencias pronunciadas en los juzgados de distrito, sino hasta de suspensiones que conocía la Corte.

*"De aquellos remotos tiempos, antes de la llamada Reforma Alemán, a la fecha evidentemente esta tarea de funcionar en Salas ha cambiado en forma fundamental, no sólo llegaron los tribunales Colegiados de Circuito en ayuda de una tarea inmensa que tenía aquella Suprema Corte de Justicia de la Nación – por cierto sin titubeos sobre la forma de hacer la distribución de las distintas formas de competencias –, sino además se han producido cambios fundamentales, siendo el último en los fines de los ochenta, cuando ya deja la Corte de conocer de violaciones en cuestiones de legalidad para conocer nada más las de constitucionalidad..".*¹³⁰

¹³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, México, 1995, pp. 340-341.

Atento a lo anterior, evidentemente la competencia de las Salas es más reducida, por lo que con las dos que componen actualmente nuestro máximo tribunal pueden resolver satisfactoriamente todos los asuntos en que se alegue algún problema de constitucionalidad. Además, puesto que la materia sobre la cual resuelven dichas Salas (constitucionalidad) es un conocimiento genérico que todos los ministros poseen, es por lo que no se necesita una especialización de ellas, tal como lo pide algún sector de la doctrina.

Por otro lado, las sesiones de las Salas de la Corte son públicas, por regla general, y excepcionalmente privadas en los casos en que a su juicio, así lo exija la moral o el interés público.

Sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos. “Si al efectuarse la votación no se obtiene la mayoría, el asunto se turnará a un nuevo ministro para la formulación del proyecto tomando en consideración lo manifestado en la sesión. Si de presentarse el nuevo proyecto no se obtiene mayoría, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará un ministro de la otra Sala para que emita su voto; en caso de que tampoco se logre mayoría, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad...”¹³¹

También se permite al ministro que disienta de la mayoría emitir su voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva, si se presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

¹³¹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit, p. 167.

2.6. PRESIDENTES DE LAS SALAS.

El artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que cada dos años, los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a quien debe fungir como Presidente, pudiendo reelegirse, siempre y cuando no sea para el período inmediato posterior.

Los Presidentes de las Salas pueden ser suplidos en sus ausencias menores a treinta días por los demás integrantes, en el orden de su designación. Si las ausencias son mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como Presidente.

De esta forma, culminamos el estudio de la organización de la Suprema Corte de Justicia, lo que nos ha permitido entender la injerencia del Poder Ejecutivo en los nombramientos de los ministros de la Corte, lo que en cierto modo le resta independencia al Poder Judicial. Asimismo, la existencia de dos Salas de la Corte con mayor competencia es adecuada, en virtud de que al conocer sólo de cuestiones de constitucionalidad, el número de casos sobre los que resuelven es mínimo, por lo que resultaban excesivas cuatro Salas.

Sea como fuere, resulta evidente la trascendencia que tiene la Suprema Corte de Justicia en el Poder Judicial, y en la estructura estatal en general, ya que constituye el máximo tribunal al que se atribuyen funciones jurisdiccionales y de control constitucional, que coadyuvan al fortalecimiento del Estado de Derecho.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Después que en el Capítulo precedente indagamos en la organización de la Suprema Corte de Justicia, ahora nos corresponde explicar las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que la conforman, para lo cual debemos retomar algunas cuestiones que a grandes rasgos señalamos con antelación.

En principio, la *función* implica la forma de la actividad de los órganos, es decir, las tareas que van a desarrollar para poder cumplir con los fines que tiene legalmente encomendados. Dichas funciones son formales y materiales: las primeras atienden al órgano que las realiza, con independencia de la naturaleza del acto desarrollado; las segundas, están referidas a la clase de acto, sin tomar en cuenta al órgano del cual proviene.

En el caso del estudio que haremos a continuación, carece de interés explicar si son funciones formales o materiales las de los órganos de la Suprema Corte de Justicia. Lo que sí nos importa es ahondar en todas las contempladas por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por regla general, y como es lógico suponer, siendo la Constitución un ordenamiento con disposiciones generales, la regulación amplia del tema que nos ocupa es la Ley Orgánica antes referida, porque así lo dispone expresamente aquella en el artículo 94, párrafo cuarto, a saber:

“La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y en Salas, (...) así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establezca”.

Antes de entrar a fondo al estudio de las funciones de cada uno de los órganos que conforman la Suprema Corte de Justicia, consideramos conveniente hacer un preámbulo sobre las que corresponden a ésta en general.

“Las facultades constitucionales con que está investida la Suprema Corte se refieren primordialmente, como es lógico y natural, a los dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder de imperio del Estado federal mexicano, a saber, la *judicial propiamente dicha* y la de *control constitucional* (...) No obstante, la actividad pública de dicho alto tribunal no se agota con el ejercicio de las mencionadas funciones, ya que también puede realizar actos administrativos dentro del marco competencial que le asigna la Constitución...”.¹³¹

A continuación explicamos cada una de estas funciones.

I. Función judicial.

La presente función la desarrolla la Suprema Corte de Justicia en tres casos, que a continuación explicamos.

I. El artículo 124 de la Ley Fundamental determina que las facultades que no están conferidas expresamente a la Federación se entienden reservadas

¹³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 835.

a los Estados, tenemos que, siendo la Suprema Corte de Justicia un tribunal federal, sus facultades deben estar expresamente señaladas en la Ley Fundamental, pues de no ser así les corresponderá a las entidades federativas.

Así, tenemos que el artículo 105 constitucional faculta en forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver, en única instancia, en las controversias suscitadas entre dos o más Estados, entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado; entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos establecidos por la ley.

De la competencia señalada, la que ha suscitado mayores disyuntivas es lo concerniente a los casos en que la Federación debe ser considerada como *parte* en algún juicio. Para dar respuesta a tal interrogante y tomando en cuenta que la *Federación* es una persona moral o jurídico-colectiva (artículo 25, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal), la Suprema Corte de Justicia, partiendo de la teoría de la doble personalidad del Estado (como sujeto de derecho privado, susceptible de adquirir derechos y obligaciones frente a los particulares mediante la celebración de diversos actos jurídicos; y como entidad de imperio, capaz de imponer unilateralmente su voluntad a aquellos), ha sostenido el siguiente criterio:

“... la Federación es parte en un juicio determinado y, por ende, puede traducirse en sujeto activo o pasivo de una acción (excluyendo evidentemente la de amparo), cuando en relación con el particular aparece defendiendo derechos propios, en la misma situación en que ésta se encuentra, en una palabra, cuando

actúa o aparece en la causa remota de la acción correspondiente como sujeto de derechos y obligaciones de carácter privado frente al individuo”.¹³²

2. Otra de las funciones judiciales desarrollada por la Suprema Corte de Justicia es la relativa a los límites de terrenos comunales entre núcleos de población, ya que ante ella pueden reclamarse las resoluciones que sobre tales controversias dicte el Presidente de la República. Esto, de conformidad con el párrafo segundo, fracción VII del artículo 27 constitucional.

3. Por último, la Suprema Corte de Justicia desarrolla la función judicial como tribunal de trabajo, a efecto de dirimir los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

II. Función jurisdiccional de control constitucional.

En torno a esta función, la Suprema Corte de Justicia se erige en tribunal de única instancia y de segundo grado, ya que conoce del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial. Es decir, a través del conocimiento del juicio de amparo es como se ejerce primordialmente la función de control constitucional, por lo que dada la importancia de dicho juicio, es por lo que a continuación daremos una breve explicación de sus aspectos más generales.

En primer término, el juicio de amparo es concebido por Juventino V. Castro como “un proceso concentrado, de anulación (de naturaleza constitucional) promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la

¹³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 836.

expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución: contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo), o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige (si es de carácter negativo)".¹³³

Discerniendo el contenido de la definición citada, encontramos las siguientes particularidades del juicio de amparo:

1. Es un juicio de anulación, puesto que su objeto consiste en nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto.
2. Se promueve por vía de acción, es decir, los titulares de las garantías constitucionales que se les han violado, interponen una acción ante el órgano jurisdiccional competente, iniciando una controversia respecto de los actos de esa autoridad supuestamente violatorios de sus derechos públicos subjetivos, y el objeto del proceso que así se inicia consistirá precisamente en estimar o desestimar lo planteado por el actor.
3. Procede contra todo acto de autoridad, quedando excluido contra actos de particulares.
4. Tiene como finalidad restituir al particular en el goce de la garantía violada, restaurando el orden constitucional.

¹³³ CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 9ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 299.

El juicio de amparo posee una serie de elementos esenciales que definen su esencia como institución, los que a continuación estudiamos.

a) Objeto o materia de control.

El objeto del juicio de amparo tiene su sustento legal en el artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, que textualmente indican:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y;*
- III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".*

De tal precepto "se desprende fácilmente que el juicio de amparo tiene como materia leyes o actos provenientes de cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial tanto federal, como de los estados y que el control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del hombre y la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta violación cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales..."¹³⁴

¹³⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 5ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 30.

No obstante, pensamos que el juicio de amparo resguarda todo el orden constitucional, ya que dentro de las garantías individuales que protege se encuentran incluidas las previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que son las garantías de audiencia y legalidad, respectivamente, las cuales deben ser observadas por cualquier acto emanada por cualquier autoridad.

b) El criterio de control.

El criterio de control que se sigue en nuestro sistema jurídico para observar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, se encuentra previsto en el artículo 103 constitucional, el cual plantea tres hipótesis por las cuales puede declararse la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, a los cuales nos referimos con antelación; con lo que podemos suponer, que el juicio de amparo es un sistema de defensa limitativo de la Constitución, de acuerdo a los casos expresamente preceptuados en el dispositivo constitucional en cita, o sea, la violación de garantías individuales y la invasión de soberanías.

c) El órgano de control.

Este punto se refiere a la autoridad que ejercer el control de la Constitución, que en el caso de nuestro sistema jurídico corresponde en forma exclusiva a los tribunales de la Federación, de conformidad con lo señalado en los artículos 103 y 107 constitucionales.

d) Forma de control.

El control constitucional de las leyes o de actos de autoridad por órgano jurisdiccional, en el caso de nuestro país, se realiza por *via de acción*, lo

cual significa, en opinión de Juventino V. Castro, que “los titulares de las garantías constitucionales que consideran se han violado en su perjuicio lo dispuesto por la ley suprema, interponen una acción ante el órgano jurisdiccional competente...”.¹³⁵

El fundamento del ejercicio por vía de amparo del juicio de amparo se localiza en la fracción I del artículo 107 constitucional, que precisa: “*El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*”.

e) Los efectos o resultados del control.

En relación con la ley o acto que se reclaman por el quejoso mediante el juicio de amparo, los efectos del control jurisdiccional producen nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas, con la limitación de que no puede hacerse una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de garantías (Fórmula Otero).

Los efectos de la sentencia de amparo son siempre concretos, beneficiando exclusivamente al quejoso, sin fundar precedente oponible en otro juicio. Además sus consecuencias son de naturaleza restitutoria, siempre y cuando el acto no se haya realizado de modo irreparable. Tal carácter restitutorio del amparo ha creado el incidente de suspensión, para evitar la realización irreparable de los actos que reclama el quejoso.

De este modo, Arturo González Cosío distingue los siguientes casos: “1º) cuando la autoridad se niega a ejecutar un acto, la sentencia de amparo le exige su ejecución; 2º) cuando la autoridad responsable está aplicando actos que

¹³⁵ Cfr. CASTRO, Juventino V., Op. cit., p. 1.

fueron materia de la acción de amparo, si la sentencia favorece al quejoso, dicha autoridad está obligada a suspender la ejecución; y 3º) en el caso que haya sido ejecutado el acto y que la sentencia de amparo favorezca al quejoso, las cosas se retrotraen hasta antes de la violación, siendo restituido el quejoso en sus derechos violados".¹³⁶

De tal guisa, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia es un órgano del Poder Judicial de la Federación que realiza dos funciones primarias: judicial y jurisdiccional, las cuales garantizan el imperio de las normas constitucionales. Ahora bien, lo que corresponde explicar es, las funciones que a cada órgano de la Suprema Corte le corresponden.

3.1. PRESIDENTE.

Las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia pueden decirse que son, en términos generales, de representación, administración y vigilancia de tan importante órgano; o sea, es él quien rige y se encarga de velar porque la Corte cumpla con las funciones que por ley tiene asignadas.

A efecto de tener una visión más completa de las funciones que tiene el Presidente de la Corte, a continuación sintetizamos las más importantes, que se desprenden del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. cit., p. 33.

a) *Representación de la Suprema Corte de Justicia.*

La *representación* es, en opinión de Bernardo Pérez Fernández, “la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra”.¹³⁷ Ello, aplicado a la función de representación de que está investido el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, implica para éste actuar en nombre y por cuenta de dicho órgano, asumiendo las obligaciones que por ley le corresponde.

Como ejemplos de funciones de representación del Presidente de la Corte podemos enumerar las siguientes:

- Firmar las resoluciones del Pleno, con el ponente y el secretario de acuerdos;
- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, cuando la ley lo exija;
- Despachar la correspondencia de la Corte, salvo la propia de los presidentes de las salas.

b) *Administración de la Suprema Corte de Justicia.*

En torno a la función de *administración*, entendida ésta como “un proceso necesario para determinar y alcanzar un objetivo o meta, por medio de una estructura que nos lleva a una acción efectiva o esfuerzo humano coordinado y eficaz, con la aplicación de adecuadas técnicas y aptitudes humanas”,¹³⁸

¹³⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 9ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 3.

¹³⁸ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Primer Curso, 19ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 202.

debemos interpretarla como la función de lograr que los elementos personales, materiales y estructurales de que está compuesto la Suprema Corte de Justicia, logren armonizar para lograr que dicho órgano cumpla con las tareas que se le encomiendan de forma eficaz.

Como ejemplos de tal función, indicamos las siguientes:

- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Corte y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución;
- Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Corte;
- Tramitar y resolver las quejas administrativas presentadas en contra de la Suprema Corte de Justicia;
- Comunicar al Presidente de la República las ausencias temporales y definitivas de los ministros, para efectos del nombramiento de su suplente;
- Rendir ante los ministros de la Corte y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;
- Proponer a los miembros del Pleno de la Corte;
- Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Corte, así como lo referente a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;
- Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egreso de la Suprema Corte, sometiéndolo a la aprobación de su Pleno;

- Imponer apercibimientos, amonestaciones o multas a los litigantes, abogados o litigantes que falten al respeto a los ministros o a los órganos integrantes de la Corte.

De éste modo, podemos concluir que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia es la autoridad que dirige y es responsable de supervisar todo el aspecto de representación y administración adecuadas de tan importante órgano.

3.2. PLENO.

Como lo apuntamos en su momento, el Pleno es una de las formas en que funciona la Suprema Corte de Justicia, el cual conoce de diversas cuestiones, de conformidad con lo ordenado por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde desprendemos las siguientes funciones:

1. De las controversias constitucionales.

Están previstas en la fracción I del artículo 105 constitucional, que salvo las relativas a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o de la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;

- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

José Ramón Cossío, interpretando el precepto señalado, señala los siguientes supuestos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, a saber:

“Conflictos entre distintos órdenes jurídicos con motivo de la inconstitucionalidad o legalidad de las normas generales o individuales;

“Conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos por los mismos motivos y tipos de normas.

“Conflictos entre órganos del mismo orden jurídico, con motivo de la inconstitucionalidad de sus normas generales o individuales”.¹³⁹

La importancia de la *controversia constitucional* radica, según Joel Carranco Zúñiga, en ser “un sistema de defensa del federalismo que constituye el Estado mexicano, así como medios de defensa constitucional, previendo procedimientos específicos, los cuales son ventilados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no como un órgano del gobierno federal puesto que en dichas controversias participa o no puede participar la federación a través de

¹³⁹ Citado por HERNÁNDEZ CHONG CUY, María A., La Defensa del Municipio y las Controversias Generales, Universidad Panamericana, México, 1998, pp. 102-103.

alguno de los poderes restantes, por el contrario como un órgano emanado de la propia Constitución, es decir, adquiere en este momento parte y decisión del orden total o constitucional”.¹⁴⁰

Luego entonces, el conocimiento de las controversias constitucionales por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia le dota de una de las funciones más importantes encomendadas a este órgano: velar por el respeto al orden normativo más importante de nuestro país como lo es la Carta Magna.

Respecto a los efectos de la resolución pronunciada por el Pleno de la Corte en torno a la controversia constitucional, son de dos clases:

- Generales, cuando los conflictos versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos previstos en los incisos c), h) y k) (que antes hemos señalado) y sean declaradas inválidas por una mayoría de por lo menos ocho votos.
- Entre las partes en conflicto, en los demás casos.

2. *De la acción de inconstitucionalidad.*

Otra de las funciones de control constitucional que compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia es conocer de la *acción de inconstitucionalidad* consistente, según el punto de vista de Juventino V. Castro, en los “procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de

¹⁴⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., p. 324.

la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.¹⁴¹

Tal acción de inconstitucionalidad debe ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

“a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

“b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

“c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

“e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal,¹⁴² en contra de leyes expedidas por la propia asamblea; y

“f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes federales

¹⁴¹ CASTRO, Juventino V., El Artículo 105 Constitucional, UNAM, México, 1996, pp. 195-196.

¹⁴² Actualmente es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”.¹⁴³

Las resoluciones del Pleno de la Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, cuando sean aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

3. *Del recurso de revisión.*

Para entender esta función del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenemos que comenzar por decir que en el Juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial, la sentencia que se dicta por los tribunales federales, puede ser impugnada mediante el recurso de revisión. Así, el artículo 10, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que el Pleno de la Corte está facultado para conocer de dicho recurso en los siguientes supuestos:

1) Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito:

- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos violatorios de algún precepto constitucional;
- Cuando se ejercite la facultad de atracción, por tratarse de amparos que por su *interés y trascendencia* así lo ameriten;

¹⁴³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Op. cit., pp. 336-337.

- Cuando se tratan de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Conviene aclarar que el concepto de *importancia trascendente* que se maneja respecto a las funciones del Pleno ha tratado de ser explicado por nuestro máximo tribunal, partiendo de su significado gramatical, del modo siguiente:

*“... ‘Importancia. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia’. ‘Trascendencia. Resultado, consecuencia de indole grave o muy importante’. Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en si mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto”. La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esta situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley”.*¹⁴⁴

¹⁴⁴ Informe de 1968, pp. 32 y 34, donde se hace mención de las cinco ejecutorias en que se sostiene el citado criterio, dictadas en materia de revisión fiscal e Informe de 1969, páginas 161 a 164, primera parte. Este mismo criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales 49 y 50 del Tribunal Pleno y 412 de la Segunda Sala, publicadas en el Apéndice 1975. Tesis 39 y 40 del Apéndice 1985. Pleno.

2) Contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa a un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias.

4. De diversos recursos.

- *De queja.* Que se interponga contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito.
- *De reclamación.* En contra de las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5. De las excusas e impedimentos de los ministros.

Únicamente en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

6. En los casos en que, concedido el amparo por los tribunales federales, la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia.

7. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia

exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral. Dicho de otro modo, puesto que en ocasiones sucede que los ministros pronuncian criterios jurisprudenciales contradictorios sobre una misma materia, con respecto a los emitidos por otros, es la razón de crear criterios uniformes, a fin de evitar confusiones.

8. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores, de acuerdo con lo dispuesto la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, a partir del dictamen que presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

9. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

Cabe señalar que las funciones que tiene encomendadas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se entienden en forma limitativa, sino solamente enunciativa, ya que la fracción XI de dicho precepto lo faculta para conocer de cualquier otro asunto que no le corresponda conocer a las Salas; asimismo, la fracción XII dispone que goza de todas las que le confieren otros ordenamientos.

La Constitución Federal, por su parte, en su artículo 94, párrafo sexto, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales,¹⁴⁵ a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales

¹⁴⁵ Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Colegiados de Circuito, para mayor rapidez en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

De lo dicho acerca del Pleno de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que al mismo se le encomiendan asuntos de particular importancia, erigiéndose en un órgano en quien se deposita la decisión final sobre varias cuestiones; igualmente, se le deposita la facultad de resolver contradicciones sobre la interpretación de las leyes; y lo más importante, se erige en un vigilante de la Ley Fundamental, contra las leyes o los actos que pretenden contravenir sus normas.

3.3. SALAS.

Ya dijimos en el Capítulo II de la presente investigación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de dos salas: la primera, que conoce de asuntos civiles y penales; y la segunda, de asuntos administrativos y laborales. Tal composición la consideramos adecuada; sin embargo, a efecto de tener una visión más amplia sobre ella, estimamos conveniente plantear la opinión del maestro Ignacio Burgoa quien se muestra en contra de ella:

“Esta competencia desvirtúa la especialización material con que operaban las anteriores desaparecidas cuatro Salas, circunstancia que convertirá a los ministros componentes de las dos nuevas Salas en pretendidos especialistas en las citadas materias, lo que implicará un obstáculo para el conocimiento cabal de los casos que a cada una de ellas se adscriban. Es innegable, en efecto, que las materias civil y penal tienen una connotación jurídica esencialmente diferente en

cuanto a sus principios, normas, doctrina y jurisprudencia, fenómeno que evidentemente también se registra en las materias laboral y administrativa...”.¹⁴⁶

En cuanto a las funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, conoce de las cuestiones contempladas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las que a continuación explicamos:

1. De los recursos de apelación.

Que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

2. Del recurso de revisión.

Le corresponde conocer a las Salas de este recurso en las siguientes situaciones:

a) En amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de

¹⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 882.

la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias;

- Cuando se ejercite la facultad de atracción, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

b) Contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

- Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;
- De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en ejercicio de su facultad de atracción.

3. Del recurso de queja.

A condición de que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas y se trata de alguno de los casos previstos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, a saber:

- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio, o los Tribunales Colegiados de Circuito (fracción V);

- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquella exceda de treinta días de salario;
- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas y contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando al quejoso su libertad caucional, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

4. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.

5. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, así como las suscitadas entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

6. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52 fracción I, 53 fracciones I a VI, 54 fracción I y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más tribunales colegiados de circuito, para efectos de que se determine el criterio que debe prevalecer.

8. De las controversias suscitadas con motivo de los convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno Federal de la República, por conducto de la Procuraduría General de la República, y los de los Estados y el Distrito Federal, a través de sus Procuradurías Generales de Justicia, relativos a la obligación de éstos de entregar, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, a la autoridad de cualquier otra entidad que los requiera.

9. Del reconocimiento de inocencia.

El reconocimiento de inocencia es una causa de extinción de la responsabilidad penal prevista en el artículo 96 del Código Penal Federal que a la letra señala: *“Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable...”*.

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone en su artículo 560 lo siguiente:

“El reconocimiento de inocencia del sentenciado se basa en alguno de los siguientes motivos:

“I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

“II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y el veredicto.

“III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

“IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieran cometido.

“V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos”.

El artículo 561 del ordenamiento citado faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer del reconocimiento de inocencia, de tal suerte que es a la Sala de lo Penal (además de lo Civil), la que conoce y resuelve sobre tal cuestión.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para resolver sobre el reconocimiento de inocencia, está previsto en los artículos 561 al 568 del Código Penal adjetivo, el cual sintetizamos en los siguientes términos:

a) El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, acudirá ante la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente, siendo de admitir únicamente la prueba documental, salvo que se trate del caso previsto en la fracción III del artículo 560, antes referido.

b) Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor para que lo patrocine durante la substanciación del procedimiento, hasta su resolución.

c) Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encuentren, y las pruebas del promovente, en su caso, se turnará el asunto al Ministerio Público por un término de cinco días para que pida lo que a su representación social corresponda.

d) Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito, hecho lo cual, se resolverá si procede o no el reconocimiento de inocencia dentro de los diez días siguientes.

e) Si se declara fundada la solicitud, se remitirá original el expediente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de reconocer la inocencia del sentenciado.

f) Las resoluciones relativas al reconocimiento de inocencia se comunicarán al tribunal que dictó la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. Asimismo, puede publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a petición del interesado.

De esta manera, a la Salas de la Suprema Corte de Justicia le corresponde resolver sobre la inocencia del sentenciado, lo que en cierto modo implica el ejercicio de una función jurisdiccional, materialmente hablando.

3.4. PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tienen como funciones básicas las de carácter administrativo y de dirección en sus Salas, a efecto de que todos los asuntos se despachen de mejor manera, tal como se desprende de las siguientes atribuciones de que están investidos, las cuales están previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

1. Dictar los trámites procedentes en los asuntos de la competencia de la Sala correspondiente. Para el caso de que el Presidente de una Sala considere dudoso, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta sea quien decida lo conducente.

Esto nos deja entrever que las funciones del Presidente de las Salas están restringidas, ya que en asuntos de mayor interés, no le corresponde a él decidir lo conducente, sino a las Salas.

2. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones.

Sin duda, esto implica que el Presidente de las Salas establezcan un orden acerca de los asuntos que, por virtud de su importancia, deben ser resueltos de manera prioritaria, logrando así una pronta administración de justicia.

3. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias. Puesto que debe haber una disciplina y respeto en el recinto de la

Suprema Corte de Justicia, es lo que justifica que el Presidente goce de tal facultad.

4. Firmar las resoluciones de la Sala con el Ponente y con el Secretario de Acuerdos que dará fe. Con este acto, el Presidente de la Sala lo que hace es refrendar o autorizar las determinaciones pronunciadas por los ministros de las Salas, a efecto de cumplir con un acto de formalidad.

Para el caso de que se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad.

5. Despachar la correspondencia oficial de la Sala.

6. Promover oportunamente los nombramientos de los Servidores Públicos y empleados que debe hacer la Sala. Esto nos demuestra que los Presidentes de las Salas son los encargados de decidir quienes conformarán el elemento humano que en conjunto se encargará de cumplir los objetivos que legalmente tiene encomendados las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

De esta manera concluimos el estudio de las funciones asignadas a los órganos que conforman la Suprema Corte de Justicia, lo que, aunado al análisis de su organización hecho en el Capítulo II de la presente investigación, nos proporciona suficientes elementos de juicio para poder elaborar las propuestas que en nuestro punto de vista son necesarias para que pueda cumplir eficazmente con las sus funciones que constitucional y legalmente tiene asignadas como

órgano de control de la constitucionalidad; como máximo órgano del Poder Judicial Federal, y sobretodo, para que logre una total independencia respecto a los otros poderes, que le permita actuar con plena libertad en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA.- La Suprema Corte de Justicia es un órgano que ha estado presente a lo largo de la época independiente de nuestro país, como un contrapeso de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, variando la importancia de sus funciones en atención al contexto histórico de que se trate.

SEGUNDA.- La Suprema Corte de Justicia es nuestro máximo tribunal, ubicado dentro del Poder Judicial, cuyas funciones principales son de dos tipos: jurisdiccionales, actuando como tribunal de la Federación para resolver las controversias que legalmente puede resolver, con base a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto; y de control de la constitucionalidad, como guardián de las disposiciones constitucionales y de las garantías individuales.

TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia no es del todo independiente, ya que existen ciertos vínculos con el Poder Ejecutivo, particularmente por el hecho de que éste es quien los nombra, y en cierta forma, se encuentran comprometidos a resolver en el sentido que éste quiera, en asuntos que le interesan, como por ejemplo, en la asunción del criterio que autorizó el *pacto del anatosismo* (capitalización de los intereses), que únicamente benefició a los banqueros. Es decir, el consabido papel de contrapeso entre los Poderes de la Unión no se cumple cabalmente entre el Judicial y el Ejecutivo.

CUARTA.- La organización actual de la Suprema Corte de Justicia, debida a la reforma de 1994, da como resultado que únicamente existan dos Salas: una civil y penal, y otra administrativa y laboral, en lugar de cuatro que existían anteriormente. Tal estructura es adecuada ya que tomando en cuenta que conocen básicamente de cuestiones de constitucionalidad, su carga de trabajo es

mínima, por lo que no amerita que dichas Salas tengan una especialización, pues insistimos, a final de cuentas su tarea es vigilar que imperen las normas constitucionales.

QUINTA.- La *facultad de atracción* de que goza la Suprema Corte de Justicia se ejerce respecto de amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameritan, que originalmente corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los siguientes casos:

- a) En materia penal, contra resoluciones dictadas por tribunales federales, locales o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo que proponemos es que tal facultad se ejerce obedeciendo siempre a móviles legales, más no políticos o en beneficio de ciertos sectores, lo cual se logrará únicamente cuando la propia Constitución y la Ley de Amparo establezcan de manera precisa lo que debe entenderse por "interés y trascendencia".

SEXTA.- La Suprema Corte de Justicia es un guardián de la Constitución, ya que conoce, entre otras materias, del Juicio de Amparo por el cual se vigila que los actos de autoridad sean conforme a las disposiciones legales; de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, por las cuales se trata de hacer imperar las disposiciones de la Ley Fundamental.

SÉPTIMA.- Las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los de las Salas, son de carácter administrativo y de representación, vigilando que la actuación de aquella y de éstas se realice con apego a las disposiciones legales conducentes y que las funciones que se les encomiendan se cumplan cabalmente.

OCTAVA.- El Pleno de las Salas tiene como funciones esenciales las de conocer de las controversias constitucionales; de la acción de inconstitucionalidad; del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias de amparo indirecto dictadas por los jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, así como del amparo directo, cuando se impugnen disposiciones constitucionales.

NOVENA.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia son las encargadas de conocer y resolver aquellos asuntos que no corresponden al Pleno, pero que sí le competen a la Suprema Corte de Justicia, particularmente del recurso de revisión que se interponen contra las demandas de amparo.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Los nombramientos de la terna de aspirantes a ministros de la Suprema Corte de Justicia deben ser propuestos por los propios miembros del Poder Judicial de la Federación, o por las asociaciones de abogados, puesto que son las instancias que realmente pueden conocer de la solvencia moral y capacidad jurídica de la persona propuesta, y no únicamente en una persona que es favorecida políticamente por el Presidente de la República y que puede servir cabalmente a sus intereses.

SEGUNDA.- Deben ejercitarse la acción de constitucionalidad y la controversia constitucional, a efecto de que no queden en meros dogmas; o de lo contrario derogarse de nuestra Carta Magna en virtud de su inaplicabilidad.

TERCERA.- Es necesario que la Ley de Amparo determine con precisión en qué casos se está en presencia de *razones de importancia y trascendencia* que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia respecto a ciertos amparos. Por nuestra parte, consideramos que debe serlo en los casos en que se debatan asuntos que su dificultad entrañe un mayor conocimiento o experiencia que sólo poseen los ministros de la Corte; o en aquellos en que existe cierta presión social por resolverlos en un determinado sentido, situación de la cual pueden sustraerse los ministros por su reconocida capacidad, solvencia moral y firmeza.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª ed., Porrúa, México, 1999.

ALCORTA, Amancio, Curso de Derecho Internacional Privado, 2ª Ed., Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., México, Porrúa, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 28ª ed., Porrúa, México, 1991.

-----, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa, México, 1999.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, 20ª ed., Heliasta, Argentina, 1986.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial. 1810-1917, Poder Judicial de la Federación, México. 1997.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Harla, México, 1990.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, 1ª ed., Porrúa, México, 2000

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 9ª ed., Porrúa, México, 1996

-----, El Artículo 105 Constitucional, UNAM, México, 1996.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, México, 1990.

DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo I, Edición Oficial, México, 1978.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, 2ª ed., Porrúa, México, 1984.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 2ª ed., Porrúa, México, 1999.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 39ª ed., Porrúa, México, 1988.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 5ª ed., Porrúa, México, 1998.

HERNÁNDEZ CHONG CUY, María A., La Defensa del Municipio y las Controversias Generales, Universidad Panamericana, México, 1998.

KENNETH TURNER, John, México Bárbaro, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1983.

MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª ed., Esfinge, México, 1997.

MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa, México, 1993.

PAVÓN VASCONVELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 13ª ed., Porrúa, México, 1997.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 9ª ed., Porrúa, México, 1996.

RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Mexicano: ésta es tu Constitución, 12ª ed., Porrúa, México, 1998.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 2ª ed., Porrúa, México, 1997.

SAYEG HELÚ, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 1987.

SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, La Suprema Corte de Justicia. Su tránsito y su Destino, Suprema Corte de Justicia, México, 1985.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Primer Curso, 19ª ed., Porrúa, México, 1998.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, 7ª ed., Porrúa, México, 1999.

-----, El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-1995, 20ª ed., Porrúa, México, 1995.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Estudio de Derecho Comparado, 1ª ed., Porrúa, México, 1978.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, Madrid, 199.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.